



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 SEGUNDA SALA COLEGIADA
 CIVIL - FAMILIAR

--- **RESOLUCIÓN:** 73 (SETENTA Y TRÉS).-----

--- Ciudad Victoria, Tamaulipas; a (23) veintitrés de marzo de (2023) dos mil veintitrés.-----

--- **V I S T O** para resolver el presente **Toca 97/2023**, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por **la parte demandada**, en contra de la **sentencia de (6) seis de diciembre de (2022) dos mil veintidós**, dictada por el **Juez Primero de Primera Instancia Civil del Segundo Distrito Judicial, con residencia en Altamira, Tamaulipas**, dentro del **expediente 171/2021**, relativo al **Juicio Ejecutivo Civil**, promovido por ***** en contra de *****; visto el escrito de expresión de agravios, la sentencia impugnada, con cuanto más consta en autos; y,-----

----- **RESULTANDO** -----

--- **PRIMERO:** La sentencia recurrida concluyó con los siguientes puntos resolutivos:

“ **PRIMERO:** El actor probó su acción y la parte demandada no acreditó sus excepciones, en consecuencia: --- **SEGUNDO:** Ha procedido el presente JUICIO EJECUTIVO CIVIL promovido por ***** , en contra de ***** .--- **TERCERO.** Se condena a ***** , al pago de la cantidad de ***** que por concepto de suerte principal se le reclama.--- **CUARTO.-** De igual manera se condena al demandado al pago al pago(sic) del interés legal sobre la suerte principal, el cual es equivalente al interés más alto que el Banco de México hubiere fijado en depósitos a plazo fijo dentro del periodo de incumplimiento, y que podrán ser liquidados en la vía incidental y en ejecución de sentencia, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 1173 del Código Civil vigente en el Estado.--- **QUINTO.-** Se condena a la parte demandada al pago de los gastos y costas que con motivo de la tramitación del presente juicio se originen, mismos que podrán ser regulados por el actor en la vía incidental y en ejecución de sentencia. --- **SEXTO.-** De no verificarse el pago de las prestaciones mencionadas en los resolutivos anteriores, procédase al trance y remate de los bienes embargados o los que

se lleguen a embargar y cúbrase con su importe al actor lo reclamado.---
NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.- Así lo resolvió y firman...”.

--- **SEGUNDO.-** Notificada la sentencia anterior a las partes, e inconforme la demandada interpuso recurso de apelación, mismo que fue admitido en efecto devolutivo mediante proveído del (5) cinco de enero del año en curso, ordenándose la remisión de los autos originales al Supremo Tribunal de Justicia del Estado para la sustanciación; lo que se hizo por oficio 358 de (14) catorce de febrero de (2023) dos mil veintitrés. Llegados los autos a este Tribunal, previo el sorteo correspondiente, fueron turnados a ésta Segunda Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar con el oficio 1201 de (28) veintiocho de febrero de (2023) dos mil veintitrés, radicándose el presente toca el día (1) uno de marzo del año en curso, cuando se tuvo a la parte apelante expresando en tiempo y forma los agravios que estima le causa la resolución impugnada mediante su escrito recibido el (4) cuatro de enero del presente año.-----

--- Así, quedaron los autos en estado de fallarse; y,-----

--- ----- **CONSIDERANDO :** -----

--- **PRIMERO.-** Esta Segunda Sala Colegiada Civil y Familiar del H. Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, es competente para resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 26 y 27 de la Ley Orgánica del Poder Judicial en el Estado.-----

--- **SEGUNDO.-** La demandada, expresó en concepto de agravios lo siguiente:

“**PRIMER AGRAVIO.-** El JUEZ AQUO, violenta la estricta y exacta observancia de la ley sustantiva civil en cuanto a los principios rectores de la sentencia sobre congruencia, motivacion, fundamentacion y exhaustividad, acorde a los numerales 112, 113, 115 de la ley adjetiva civil en relacion al numeral 227 de la ley en comento, que a la letra reza: "EL EJERCICIO DE LAS ACCIONES CIVILES REQUIERE, 1.-. LA EXISTENCIA DE UN DERECHO Y LA



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA COLEGIADA
CIVIL - FAMILIAR

TOCA 97/2023

3

VIOLACIÓN DE EL O BIEN EL DESCONOCIMIENTO DE UNA OBLIGACIÓN...", siendo que contravienen en forma evidente lo establecido en que dice fundar la autoridad su ilegal mandamiento de fecha 6 de diciembre de 2022, de acuerdo a lo que establece el artículo 422 fracción VI y su diverso 481 fracción VIII de la ley en cita, dado que resuelve de manera inmotivada porque integra a su decisión lo que la ley no establece, en contra de mi esfera legal y se combate en lo siguiente:

"... QUINTO.- Por lo que del análisis de las pruebas desahogadas, se concluye que la acción intentada resulta fundada y procedente,".

El juez aquo me causa evidente violación sobre el estudio de la acción ejecutada mediante confesión judicial, puesto que aduce que aplica para fundar su ilegal decisión de fecha 6 de diciembre de 2022, en el artículo 422 fracción VI del Código Procesal Civil, estableciendo de manera contraria al contenido de dicha norma jurídica que contiene lo siguiente:

".... QUINTO:....".

Resulta violatorio el ilegal contenido que no se encuentra literalmente indicado en esa norma jurídica contraviniendo la exacta observancia de la ley, ya que tratándose en primer lugar sobre la confesión, al respecto de tal hecho sobre reconocimiento de la deuda, no puede inferirse de manera tácita, ya que esto es ajeno a la garantía de audiencia y legalidad por lo que la autoridad induce imprimir el texto jurídico que no compete a la fundamentación ilegal de su sentencia que dice lo anterior conforme a lo dispuesto por el artículo 422 fracción VI del Código en comento, que señala: La deuda que aparezca de la confesión expresa o tácita es susceptible de ser exigida en la vía ejecutiva... cuando esta disposición establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 422.-...".

En autos consta que la suscrita comparecí a la confesional y rendí mi testimonio el cual como se hizo valer en las excepciones y defensas, del cual esclarecí la verdad y de manera personalísima negue la deuda, así como la razón de mi dicho de cómo fueron los acontecimientos para con quien en su caso, no acreditó la deuda ni los documentos sobre los que versa la vía ejecutiva de esto la falta de congruencia y exhaustividad que no tuvo a bien ponderar la autoridad aquo, acorde al artículo 481 del código procesal civil que dice:

"ARTICULO 481.- ...".

Así también lo que trata la confesión dentro de la ley procesal civil es aquella rendida ante autoridad judicial, y no la que en este caso es la que supuestamente atiende la autoridad agravante para condenarme a lo que es totalmente indebido e ilegal ya que:

"ARTÍCULO 393.- ...".

Y el diverse artículo sobre el mismo tema de la confesional sobre el caso de reconocimiento de la deuda que puede ser exigible en la vía ejecutiva se acredita que no produce efecto probatorio en este caso, del cual no atiende la autoridad correctamente por eso indebidamente funda su mandamiento colocándome en estado de indefensión, puesto que la instrumental de fecha 2 de marzo de 2020 demuestra que la actora no acreditó con la confesión tales extremos y que el JUEZ AQUO imputa dicha confesión de manera inconstitucional en mi contra ya que establece el diverse postulado legal:

"ARTÍCULO 394.- ...".

La autoridad a quo de forma incongruente y totalmente indebida desprende del texto de la ley que no es el correcto, que la suscrita de manera expresa o tácita reconocí el adeudo, cuando de la instrumental de sentencia de fecha 2 de marzo de 2020, que es el título basal de la acción, no reúne la completitud de un TÍTULO EJECUTIVO, puesto que los documentos que en ella se describieron carecían de los datos elementales de la deuda, y de su beneficiario, esto ante la exigencia de la legalidad de una demanda y no basándose en una apreciación sobre confesión dividida sin razonamiento alguno para imputarme una negación por una admisión en donde se deje en estado de indefensión al demandado, por tratarse de un documento con aparejada ejecución, la confesión contenida en esa sentencia, no reunía la base para ser considerada ejecutiva, máxime que no se reconoció de manera plena la deuda y con esto de manera inmotivada la autoridad intenta imprimirle que la ley es contraria a mis derechos de defensa, puesto que dice lo anterior conforme a lo dispuesto por el artículo 422 fracción VI del Código en comento, que señala: La deuda que aparezca de la confesión expresa o tácita es susceptible de ser exigida en la vía ejecutiva... siendo que tal disposición legal que contiene ese texto señalado por el JUEZ A QUO, no es aplicable sino todo lo contrario deviene su incongruente juicio, debiéndose remitir propiamente a la confesión llevada a cabo en los medios preparatorios, por tanto si el JUEZ AQUO realiza una indebida observancia de la ley expresando lo que la misma no contiene priva de mi seguridad jurídica ante esa confesión judicial que rendí en los medios preparatorios que son el documento basal y del cual parece no acatarlo puesto que negué la deuda, entonces de forma ilegal e indebida sentencia de forma inconstitucional para imputarme lo siguiente: ...La deuda que aparezca de la confesión expresa o tácita es susceptible de ser exigida por la vía ejecutiva, lo que sucede en el presente caso, en atención a que la demandada ***** confeso que reconoce la firma y del recibo, que ampara la cantidad de ***** , así mismo reconoció que en fecha



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 SEGUNDA SALA COLEGIADA
 CIVIL - FAMILIAR

***** , solicitó un préstamo a la C. ***** , por la cantidad de ***** por el cual firmó un documento de los llamados pagaré, así mismo reconoció que en fecha ***** solicito un préstamo a la C. ***** , por la cantidad de ***** , y si bien al cuestionarle si adeuda la cantidad de ***** , contestó que no, porque a estado pagando ***** por mes, al cumplir cada cuatro meses le dió ***** y le volvió a dar otra vez los ***** hasta cumplir cuatro meses, abonándole ***** , más aparte los ***** , que le daba por mes, que la señora ***** le negó recibos de pago; más sin embargo dicha negación envuelve una firmación, en razón de que de dicha negativa se desprende la aceptación del adeudo, al confesar haber estado pagando, más sin embargo de los presentes autos tenemos que no ofreció ni desahogó ningún medio de prueba con el que acreditara haber realizado el pago del adeudo que en este juicio se le reclama, por lo que deviene inconcuso el reconocimiento tácito del adeudo por la cantidad de ***** , en favor de la actora ***** ... lo anterior es una incongruencia de su falta de razonamiento sobre una confesión, sea expresa o judicial, porque atento al numeral 394 del Código Procesal Civil que dice:

"ARTÍCULO 394.-...":

La autoridad ha hecho de forma indebida e ilegal una división de la confesión que emitiera la suscrita dentro de los medios preparatorios, cuando su deber era analizar el punto litigioso de la defensa planteada por la suscrita en apego a la documental base de la acción de fecha ***** , puesto que dice inmotivando su sentencia de fecha ***** ... la demandada ***** confesó que reconoce la firma y del recibo, que ampara la cantidad de ***** , así mismo reconoció que en fecha ***** , solicitó un préstamo a la C. ***** , por la cantidad de ***** , por el cual firmó un documento de los llamados pagaré así mismo reconoció que en fecha ***** solicito un préstamo a la C. ***** , por la cantidad de ***** , y si bien al cuestionarle si adeuda la cantidad de ***** contesto que no, porque ha estado pagando ***** por mes, al cumplir cada cuatro meses le dió ***** y le volvió a dar otra vez los ***** hasta cumplir cuatro meses, abonándole ***** , mas aparte los ***** , que le daba por mes, que la señora ***** le negó recibo de pago, más sin embargo dicha negación envuelve una afirmación, en razón de que de dicha negativa se desprende la aceptación del adeudo, al confesar haber estado pagando, más sin embargo de los presentes autos tenemos que no ofreció ni de

desahogo ningún medio de prueba con el que acreditara haber realizado el pago del adeudo que en este juicio se le reclama... en tal caso de lo que expone dicho JUEZ A QUO también lo es que sin conceder que así lo sea que la parte contraria no negó esa confesión con pruebas de que no le fuera pagado el importe de lo debido mucho menos que fuera otra la deuda, entonces esa carga de la prueba era para la parte actora y su silencio conlleva a que NO SE LE DEBE, y entonces entre lo absuelto y lo confeso de manera expresa, es que se cubrió la deuda que en su momento tuve con la que se dijo acreedora, quien no negó esos pagos, entonces tal argumento de la autoridad, sobre que LA NEGACIÓN ENVUELVE UNA AFIRMACIÓN, no opera en este juicio ejecutivo, puesto que la aparejada ejecución emana de los medios preparatorios por tanto no es una aceptación del adeudo en el presente juicio, siendo que la parte actora no acreditó la existencia de la deuda desde los medios preparatorios porque dicho instrumento basal no reunía las exigencias legales de una confesión plena, esto atento a lo que indica el artículo 394 del código procesal civil ...La confesión judicial expresa sólo produce efecto en lo que perjudica al que la hace, pero no puede dividirse contra él, salvo cuando se refiere a hechos diferentes, cuando una parte de la confesión esté probada por otros medios o cuando en algún extremo sea contraria a la naturaleza o a las leyes. Debe el Juez razonar cuidadosamente esta parte de su fallo... la autoridad a quo divide esa confesión en mi contra dentro de la vía ejecutiva, haciendo insistir en lo que me perjudica sobre tal confesión, cuando la parte actora del juicio no negó los pagos que se le hicieron entonces, el hecho de que tuviera la carga de acreditar con elementos de prueba o no tales extremos, no eran necesarios ante la falta de una confesión plena de la deuda en términos del numeral 481 del código procesal civil, aunado a que basta la propia instrumental de fecha 2 de marzo de 2020 para considerar que no existe deuda alguna a favor de la acreedora.

En el orden en que me imputa un ilegal reconocimiento de deuda, ante las diversas manifestaciones que realice la suscrita, lo hace en contravención al debido razonamiento cuidadoso que debió aplicar antes de arrojar en mi contra, el hecho de que la negación envuelve una afirmación (por confesión), cuando el título básico de la acción es de donde emana, ES DECIR QUE ANTE LA INEXISTENCIA DE CONFESIÓN PLENA DE LA DEUDA A FAVOR DE UNA PERSONA se surtió de manera eficaz, al no haberse acontecido en la sentencia de fecha 2 de marzo de 2020, resulta por demás indebida e ilegal así como incongruente lo que ha esgrimido la autoridad inferior en su mandamiento de fecha 6 de diciembre de 2022 sobre la ilegal confesión de la deuda, ESTO PORQUE LA SUSCRITA NEGÉ DEBER LA CANTIDAD QUE AHORA ME



IMPUTA LA AUTORIDAD POR ***** , y así lo advierte cuando expresa ...y si bien al cuestionarle si adeuda la cantidad de ***** , contesto que no,... resulta incongruente, indebido e ilegal que se me condene a pagar lo que no debo, lo que no tiene existencia jurídica y lo que no se probó en el título basal sentencia de fecha 2 de marzo de 2022, atento al criterio que reza amen:

"CONFESIÓN JUDICIAL COMO MEDIO PREPARATORIO A JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL." (La transcribe).

De todo lo anterior, se desprende que para que resulte procedente el juicio ejecutivo con base en la confesión judicial del deudor obtenida en los medios preparatorios a juicio, ésta debe ser plena y en ella debe reconocerse el adeudo de una cantidad cierta, líquida y exigible, esto es, que la confesión judicial, en tal caso, debe contener el reconocimiento de una deuda como cantidad líquida que se debe ese importe que puede ser exigible al demandado, en atención a que el carácter extraordinario de dicho procedimiento sólo puede seguirse en circunstancias determinadas y siempre que medie la existencia de documento con fuerza suficiente para constituir prueba plena, en el orden de lo confesado y que más que nada es NEGACIÓN DE LA DEUDA, entonces tal documento basal no puede actualizarse si no se satisfacen los requisitos legalmente previstos para su formación. Por tanto, la confesión judicial expresa o ficta sobre la existencia de una deuda líquida, cierta y exigible, que no consta fehacientemente no puede inferirse por deducción de otras respuestas dadas por el absolvente, sino que debe ser expresa y directa en relación con el reconocimiento del adeudo que se pretende obtener en ese procedimiento prejudicial, de ahí que la sentencia que se recurre causa agravio en nuestro perjuicio al contenido del artículo 113 y 115 del Código de Procedimientos Civiles en relación con los diversos 393, 422, 481, del código procesal civil, del cuerpo de leyes invocado, dado que claramente disponen en una de sus partes:

"ARTÍCULO 113.- ..., ARTÍCULO 115.-...".

En concordancia a lo que la autoridad A QUO intenta aplicar en mi contra derivada de que lo contiene el artículo 422 de la ley procesal civil, sobre confesión expresa o tácita, no existe menos atreverse a dictaminar una deuda y una condena de lo que fue negado rotundamente, bajo su apreciación sin lógica legal de que UNA NEGACIÓN ENVUELVE UNA AFIRMACIÓN, puesto que esa confesión que se obtuvo en los medios preparatorios fue elevada al instrumentos que se estima carente de las exigencias para demandarme el cobro de lo que no tiene materialización de título con aparejada ejecución, puesto que no cumple los extremos de una confesión plena, por tanto la sentencia de fecha 6 de diciembre de 2022, contraviene el numeral 112 fracción IV del código de procedimientos

civiles, cuando EL JUEZ AQUO, trastoca la estricta y exacta observancia de ley, toda vez que nos dice esa fracción "...las sentencias deberán contener ... IV.- análisis jurídico de la procedencia o improcedencia de las acciones y excepciones, con vista de las pruebas aportadas, o del derecho alegado si el punto a discutir no amerita prueba material..." es en apego a su ilegal razonamiento emitido en su parte considerativa que a la luz de quien justiciprecia desde la propia sentencia de fecha 2 de marzo de 2022 de los medios preparatorios ante la sentencia que resolviera dándole procedencia a la acción lo cual es inconstitucional, por que se ha enjuiciado indebidamente dentro de los CONSIDERANDOS y por ende LOS PUNTOS RESOLUTIVOS, sin el debido análisis de la demanda y documentos base de la acción, para verificar si los extremes de aparejada ejecución en apego a la confesión judicial, se cumplen para darle vida a la acción ejercitada en mi contra, misma condena ilegal la que no se comparte debido a que, no analizaron los requisitos de la acción, elementos presupuestales que deben atenderse oficiosamente, independientemente del derecho de contradicción y se pide lo conducente por el tribunal de alzada a colación reza:

"CONFESIÓN JUDICIAL COMO MEDIO PREPARATORIO A JUICIO EJECUTIVO. PARA QUE ÉSTE SEA PROCEDENTE RESULTA NECESARIO QUE AQUÉLLA CONSTITUYA PRUEBA FEHACIENTE Y DIRECTA, Y NO INFERIRSE POR DEDUCCIÓN DE OTRAS RESPUESTAS." (La transcribe).

Por lo que estimo que es violatoria de los principios generales del derecho, de la confesión, de la congruencia, de la exhaustividad, ante lo decidido por el JUEZ AQUO, quien ha dicho en su ilegal mandamiento de fecha 6 de diciembre de 2022 SOBRE LA CONFESIÓN JUDICIAL,... y si bien al cuestionarle si adeuda la cantidad de ***** , contesto que no, porque ha estado pagando ***** por mes, al cumplir cada cuatro meses le dio ***** y le volvió a dar otra vez los ***** hasta cumplir cuatro meses, abonándole ***** , mas aparte los ***** , que le daba por mes, que la señora ***** le negó recibos de pago; más sin embargo dicha negación envuelve una afirmación, en razón de que de dicha negativa se desprende la aceptación del adeudo.... Este insano juicio me priva de la garantía de audiencia legalidad y seguridad jurídica, porque dicho JUEZ AQUO ha inferido y deducido de manera indebida e ilegal una confesión que no fue plena, sobre el adeudo de una cantidad, cuando clara precisa y espontáneamente SE CONFESO QUE NO SE DEBE NADA A LA CONTRAPARTE MUCHO MENOS LOS ***** , por lo que al querer deducirlo de otras manifestaciones vertidas en esos medios preparatorios, dicho



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA COLEGIADA
CIVIL - FAMILIAR

TOCA 97/2023

9

JUEZ A QUO me priva de la garantía de acceso a la justicia pronta y efectiva ante lo que debió ponderar en los elementos basales de la acción aun cuando se haya o no opuesto por el demandado excepciones o pruebas, dejando de cumplir su deber por su falta de pericia inmotivada sobre los autos en cuanto a la "confesión", de una deuda cierta y exigible, por lo que es deber atenderlo el tribunal de alzada para resolver modificando y revocando dicha sentencia que se combate:

"MOTIVACIÓN. FORMAS EN QUE PUEDE PRESENTARSE LA VIOLACIÓN A ESA GARANTÍA EN FUNCIÓN DE LAS POSIBILIDADES DE DEFENSA DEL AFECTADO." (La transcribe).

El deber del juez A QUO de fundar y motivar su mandamiento de fecha 6 de diciembre de 2022, era resolver si el título basal de los medios preparatorios sustentaban la procedencia o improcedencia de la acción, atento a las excepciones interpuestas, puesto aun cuando no existieran mayores probanzas, esta era suficiente para sustentar aquellas, es decir, violentado las exigencias de fundar y motivar decide de manera indebida e ilegal partiendo de la confesión judicial, que dice, de manera contradictoria inmotivada e infundada de la norma jurídica 422 fracción VI, y 481 del código procesal civil, la confesión ni fue expresa ni tampoco tácita o ficta, puesto que la suscrita comparecí a los medios preparatorios Y NEGE LA DEUDA, Y de manera totalmente infundada e inmotivada pretende imputarme la autoridad lo siguiente..... lo anterior conforme a lo dispuesto por el artículo 422 fracción VI del Código en comento, que señala: La deuda que aparezca de la confesión expresa o tácita es susceptible de ser exigida en la vía ejecutiva.... Ante esa ilegal expresión de contenido de disposición legal que no la contiene en los medios preparatorios puesto que fue confesión judicial que sometió a la suscrita a rendir su versión y negué la deuda, esto es que dicha sentencia es contraria a derecho y a los principios rectores de congruencia y exhaustividad violatoria de la motivación que debe reunir ante el inadecuado artículo que aplica en mi contra frente a las posibilidades evidentes de que no existe UNA CONFESIÓN PLENA para condenarme a la procedencia de dicha acción ejecutiva y además dejarme en total estado de indefensión, porque se ha anulado indebidamente la acción en apego a la ilegal documental sentencia de fecha 2 de marzo del 2022, como prueba de medios preparatorios, donde no consta una confesión judicial expresa, en atención al ilegal control limar de su demanda, faltando sin duda alguna a fundar y motivar su juicio que es totalmente incongruencia e indebido en contra de mi esfera jurídica a colación reza criterio:

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN." (La transcribe).

Es totalmente incongruente y falto de exhaustividad su mandamiento de fecha 6 de diciembre de 2022, al indebidamente atender la documentación basal de la ilegal acción, lo cual debido atenderla de oficio como elemento basal de la procedencia o improcedencia de la acción, pero que en total contravención a sido utilizada por cuanto hace a la CONFESIÓN JUDICIAL en forma indebida para condenarme a lo que se encuentra acreditado desde la propia instrumental pública que la contiene y que ha sido debidamente "divisible en mi contra", sobre que... La deuda que aparezca de la confesión expresa o tácita es susceptible de ser exigida en la vía ejecutiva... Texto que no contiene los medios preparatorios como documento basal y que contraviene a la norma legal 422 del Código Procesal Civil en su fracción IV, ni mucho menos las exigencias del 481 de la ley en cita, por tanto, en nada pesa a favor de la actora, sino todo lo contrario a la luz de quien justiprecie que la autoridad AQUO quien ha contravenido su fundamento imprimido en su sentencia dejándome en total estado de indefensión.

SEGUNDO AGRAVIO: De igual manera me genera perjuicio la actuación del JUEZ AQUO PRIMERO CIVIL, que diera procedencia a la acción, ante la falta de atención a la indebida manera de atender el estudio de la confesión judicial que dice le reporta procedencia a la misma, por haberse reconocido la deuda y abonos afirmando en diverso orden de ideas dentro de su legal mandamiento de fecha 6 de diciembre de 2022, atentando contra la EL OBJETO Y EL DERECHO DE PRUEBA, de acuerdo a la equidad de la CARGA PROBATORIA de las partes, afectando mi defensa bajo la premisa indebida e ilegal de que LA NEGACIÓN HECHA POR LA SUSCRITA ENCERRÓ UNA AFIRMACIÓN CORRIENDO A MI CARGO PROBAR MI DICHO, esto es una arbitrariedad aunado a la incongruencia de su insano juicio que a todas luces es falto de pericia en la materia sobre a quién le corresponde la carga de la existencia del adeudo y su falta de pago, cuando dice en forma inmotivada e infundada;... y si bien al cuestionarle si adeuda la cantidad de ***** , contesto que no, porque ha estado pagando ***** por mes, al cumplir cada cuatro meses le dio ***** y le volvió a dar otra vez los ***** hasta cumplir cuatro meses, abonándole ***** , más aparte los ***** , que le daba por mes, que la señora ***** le negó recibos de pago; más sin embargo dicha negación envuelve una afirmación, en razón de que de dicha negativa se desprende la aceptación del adeudo,... Resulta ilegal causarme tal incertidumbre y desventaja ante el actor del proceso, puesto que el JUEZ



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA COLEGIADA
CIVIL - FAMILIAR

TOCA 97/2023

11

AQUO imprime insensatez de su juicio, al decir que la negativa desprende la aceptación del adeudo, ya que claramente dije NO DEBO ESE IMPORTE DE LOS ***** , en este caso el haber manifestado que realice abonos que sin conceder que así se haya ventilado fueran o no para el mismo acreedor, en cuanto a las condiciones confesadas en mi escrito y sin conceder que así sea para la acreedora, corrió a su cargo de dicha actora demostrar a que se debían tales abonos y no precisamente que se reconociera un adeudo, porque los medios preparatorios sobre los cuales acudí a rendir confesión, no surten eficacia plena ni demostrativa de la deuda, mucho menos por inferencias o deducciones de quien valoro la instrumental, esto en forma indebida en mi contra, que en todo caso, sin partimos de que reconocí haber realizado abonos, también es cierto que en tal caso LA CARGA PROBATORIA ERA DEL ACTOR, quien tendría que haber demostrado sobre que eran y a cuenta de que, al no haberlo hecho, entonces no le debo nada a dicha actora, incluso tampoco accesorio alguno, esto en concordancia a lo procedimental llevado a cabo y que, dentro del contenido de la sentencia impugnada, por parte del órgano judicial responsable Juez Primero de lo Civil, lo que trae en su ilegal decisión son privarme de la debida tutela judicial sobre la carga probatoria de una negación que supuestamente envolvió una afirmación, e ilegalmente decidió en mi contra lo siguiente:

"...La deuda que aprezca de la confesión expresa o tácita es susceptible de ser exigida en la vía ejecutiva, lo que sucede en el presente caso, en atención a que la demandaa..."

No es correcto y no se comparte su argumento sobre que al confesar haber estado pagando, y que no ofrecí medio de prueba para acreditar el pago del adeudo que se reclama, deviene inconcuso el reconocimiento tácito del adeudo, consecuencias procesales violatoria de su insano juicio de medios preparatorios sobre confesión judicial, puesto que confesé que no debo esa cantidad, y que estuve abonando dinero, pero la parte actora no refuto ni aclaro ni contravirtió esas mamfestaciones de mi escrito de contestación, por ende la prueba es mi dicho y ante el silencio de la parte contraria, la autoridad indebidamente en quebranto de la confesión judicial expresa de la contestación, pretende ahora arropar los medios preparatorios de confesión judicial donde consta que negué esa deuda, bajo su ilegal juicio jurídico de quedeviene inconcuso el reconocimiento tácito del adeudo,... en franca violación a la garantía de audiencia y legalidad contenida en el numeral 16 de la carta magna que dice:

"...Nadie podrá ser privado de la vida, la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, si no mediante juicio...."

En ese orden las formalidades esenciales de los medios preparatorios donde se obtuvo una confesional a cargo de la suscrita y negué esa deuda de veintidós mil pesos, es totalmente inadecuada a la motivación del JUEZ AQUO en su mandamiento indebido e ilegal de fecha 6 de diciembre de 2022, puesto que la confesión se surtió en via personal y ante la autoridad, y no de manera tácita o expresa, basándose en este juicio principal para arropar de manera indebida que cualquier abono distinto no es tácito reconocer aquel importe, puesto que en este caso la carga de la prueba le correspondía a la parte actora, y su silencio demuestra que NO SE DEBE EN ABSOLUTO y que la confesión judicial de los medios preparatorios no puede inferirse de otras respuestas o de otros escritos o de otras manifestaciones, pues en todo caso, la calidad instrumental del documento es que compete a la autoridad haberla analizado en su totalidad si es documento que cumplió las exigencias de la ley, sobre la via ejecutiva siendo que el silencio de la parte contraria, es lo que la autoridad la confesión judicial expresa de la contestación, pretende ahora arropar los medios preparatorios bajo una ilegal confesión tácita a esa deuda, lo cual es totalmente inconstitucional y no se ajusta a la verdadera literalidad de los extremos de una CONFESIÓN JUDICIAL para considerar valida la exigencia de la supuesta deuda la cual fue llevada a cabo dentro de los medios preparatorios y de donde no emana la aceptación de la misma, mucho menos argumentar como inmotivadamente dice me corrió la carga probatoria al negarlo en volver una firmación (expresa o tácita), para luego tácitamente condenarme a su pago, siendo totalmente incongruente y contradictorio resolver condenándome sin motivo alguno de eficacia procesal y a colación se ilustra que en este caso si como demandada sostuve controvirtiendo la demanda en los hechos de que realice pago o abonos a cuenta la supuesta actora, entonces a dicha parte le correspondía la carga probatoria de asegurarse de que esa supuesta deuda seguía exigible y cierta y no que por confesión ficta para que se me tenga como confesando esa deuda (que además no forma parte de la instrumental de la acción) y por ende no es procedente condenarme a lo que no debo, en tal caso ha sentido diverso es que el silencio de la parte actora demuestra la verdad de mi dicho, que no debo y se ilustra.

"ACEPTACIÓN LEGAL DE LOS HECHOS. LA CONSTITUYE EL SILENCIO DEL DEMANDADO ANTE LA AFIRMACIÓN DEL ACTOR EN LA DEMANDA (ARTÍCULO 259 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE CHIHUAHUA)." (La transcribe).

Resulta cuestionable la violación de la garantía de legalidad y audiencia en cuanto a la carga probatoria que indebidamente aterriza en mi contra,



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA COLEGIADA
CIVIL - FAMILIAR

TOCA 97/2023

13

bastando apreciar a la óptica jurídica lo relativo sobre que UNA NEGACIÓN QUE CONTIENE UNA FIRMACIÓN me obliga a probar que cumplí el pago, cuando en este caso al decir que no debo, pero que aboné, entonces la carga probatoria era de la parte contraria, sobre que o en que le abone, por ende esa CONFESIÓN indebidamente arrpada por la autoridad agravante conculca el debido proceso de medios preparatorio que contenía confesión judicial de que no debo y propiamente la sentencia de fecha 6 de diciembre de 2022 sobre la condena indebida que ventila en mi contra ahora en el proceso principal, pero que no consta ni emana dentro de los medios preparatorios, bajo una indebida CONFESIÓN TÁCITA, que quien juzga imprime en su ilegal juicio, esto en forma totalmente parcial contraviniendo la imparcialidad sobre los deberes y cargas de los contendientes, en este caso y siendo que dicho JUEZ AQUO, quebranta el justo proceso ejecutivo bajo documento de medios preparatorios bajo sentencia de fecha 2 de marzo de 2020 que causan violaciones de fondo y forma en contra de las leyes reglamentarias violentadas, y que ahora imprime darle confesión expresa o tácita del adeudo que no está contenido en aquel documento y sobre todo ante el ilegal planteamiento de LA CARGA DE PROBAR o QUIEN TENÍA LA CARGA PARA DEMOSTRAR LO CONTRARIO, y conlleve a una ilegal sentencia condenatoria, ello porque el control limar de la demanda es que en base a sus hechos era totalmente improcedente la acción, y al existir una incongruente manera de formularla debe ser desestimada y revocada esa sentencia a colación reza criteno.

"DEMANDA. LA OBLIGACIÓN DE EXPRESAR LOS HECHOS FUNDATORIOS DE LA ACCIÓN, SE CUMPLE CUANDO EL ACTOR HACE REMISIÓN EXPRESA Y DETALLADA A SITUACIONES, DATOS O A LOS CONTENIDOS EN LOS DOCUMENTOS ANEXOS A ELLA (LEGISLACIÓN DE LOS ESTADOS DE SONORA Y PUEBLA). (La transcribe).

Y aunado a los estándares de prueba en relación a los hechos y derecho contenido en la demanda ejecutiva con documento basal medios preparatorios vulnera mis garantías fundamentales de audiencia y legalidad, por parte del JUEZ AQUO, ya que se debaten en este juicio con la inexistencia y carencia de validez del documento que no reúne aparejada ejecución, en tal caso de la entencia de fecha 2 de marzo de 2020 sobre confesión judicial en medios preparatorios, que resulta no haberse analizado como elemento de acción, sino en total perjuicio de mi esfera jurídica, asumiendo una CONFESIÓN TÁCITA que no emana de esos medios preparatorios, por parte de la autoridad judicial quien intenta sin razonamiento de legalidad que se me tengainconcuso el reconocimiento tácito, de la deuda... sin que consta en ese instrumento EL

RECONOCIMIENTO DE LA DEUDA DE ***** , haciendo énfasis de abonos que manifesté haberle hecho a la actora pero nunca este los controvertió como diversos o exponiendo sobre que causa eran, por lo tanto, no tiene congruencia que la autoridad judicial sin el apego al oficioso estudio de la acción o elementos de la acción o hechos constitutivos de la acción, vulnere la situación jurídica, al quebrantar el derecho a las formalidad esencialmente del procedimiento EN MATERIA DE CARGA PROBATORIA, asumiendo de manera indebida un elemento de la acción que no se desprende del título basal sentencia de fecha 2 de marzo de 2020, asumiendo que la suscrita con la contestación a los hechos reconocí la supuesta deuda, lo cual es incongruente y falto de MEDIOS PREPARATORIOS BAJO CONFESIÓN, al no reunirse esa exigencia de la deuda no es procedente imputarme por tales manifestaciones posteriores al documento basal que ahora me incrimine en materia ejecutiva el JUEZ A QUO diciendo que estácito... su reconocimiento que no es más que una ilegal manera de sostener la existencia de una deuda que no se asjuta al proceso ilegal en el que se me niega toda garantía de audiencia para ser debidamente vendida en juicio, a colación el criterio reza.

“EXCEPCIÓN DE PAGO. CUANDO EL ACTOR NO OBJETA LAS DOCUMENTALES QUE LA SUSTENTAN Y MANIFIESTA QUE EL PAGO SE REALIZÓ CON MOTIVO DE UN ADEUDO DIVERSO AL RECLAMADO, A ÉL CORRESPONDE LA CARGA DE LA PRUEBA.” (La transcribe).

En el caso si la suscrita ventilé diversas manifestaciones al contestar la demanda y opuse las excepciones en contra de los indebidos hechos y documentos de la contraria que se encontraban además sumados a la ilegal sentencia de medios preparatorios de fecha 2 de marzo de 2020; era óbice que quien tenía la carga de la prueba era la parte actora, quien no negó en absoluto lo que dije, y solo se limitó a referir que era cosa juzgada, pero jamás controvertió mi dicho sobre los diversos abonos, entonces, si negué la deuda de ***** , significa que no existe reconocimiento del importe y menos de uno de los elementos de la procedencia de la acción, por tanto es indebido condenarme al pago de lo que no tiene existencia jurídica ni material ni causal y con esta sentencia de fecha 6 de diciembre de 2022, donde se me priva de todo acceso al debido proceso ejecutivo y propiamente de mi calidad de demandada, ya que el actor no controvertió lo excepcionado por la suscrita debiéndose entonces revocar la sentencia de condena por ser totalmente indebida e ilegal así como incongruente en todos sus CONSIDERANDOS y PUNTOS RESOLUTIVOS a colación reza criterio:



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA COLEGIADA
CIVIL - FAMILIAR

TOCA 97/2023

15

"ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA, EXCEPCIÓN DE PAGO . CUANDO EL ACTOR OBJETA LOS ABONOS YT ÚNICAMENTE NIEGA QUE TENGAN VINCULACIÓN CON EL DOCUMENTO FUNDATORIO DE LA ACCIÓN, SIN MANIFESTAR EXPRESAMENTE QUE ESTÉN RELACIONADOS CON LA OBLIGACIÓN DIVERSA, CORRESPONDE A ÉSTE LA CARGA DE LA PRUEBA DE QUE TIENEN RELACIÓN CON OTRO NEGOCIO." (La transcribe).

La autoridad AQUO ha quebrantado el derecho de prueba, la carga probatoria y la particularidad de los medios preparatorios a juicio ordinario civil, (ejecutivo), puesto que la confesional emitida en aquel proceso en fecha 2 de marzo de 2022, no reúne la exacta procedencia de la acción de este proceso, porque no reúne una CONFESIONAL PLENA, y además porque de manera indebida e ilegal quien ha resuelto en fecha 6 de diciembre de 2022, intenta en su CONSIDERANDO QUINTO que se me tenga por tácitamente reconocida una deuda, que insisto consta fehacientemente que CONFESÉ QUE NO DEBO Y NO TENGO NINGUNA DEUDA DE VEINTIDÓS MIL PESOS, asumiendo de forma inconstitucional que al realizar abonos reconocí aquel importe, lo cual no es correcto y no se ajusta a la observancia de los extremos de los artículos 422 y 481 del código procesal civil en relación al contenido mismo de la prueba única que es esa sentencia de fecha 2 de marzo de 2020 y propiamente mi escrito de contestación de demanda, ambas unidad pruebas el esclarecimiento de la verdad, y falta de exhaustividad de la autoridad inferior para negarme la absolución de ese importe que no debo ni sus consecuentes accesorios que me imputa en los resolutivos respectivos, siendo que estas fueron objetadas y además bajo el principio de adquisición procesal hechas a favor para justificar mis excepciones de ahí que la autoridad incumple su deber exhaustivo atento a esos medios preparatorios ante el propio juicio principal que es una total arbitrariedad jurídica y judicial en mi contra rezando así:

"MEDIOS PREPARATORIOS A JUICIO. PUEDEN SER ADMINICULADOS Y CORROBORADOS CON LAS PRUEBAS DESAHOGADAS EN EL JUICIO PRINCIPAL, PARA ACREDITAR LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN O EXCEPCIÓN OPUESTA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIHUAHUA)." (La transcribe).

Es por tanto indebida e ilegal el contenido de la sentencia de fecha 6 de diciembre de 2020, sobre los medios preparatorios como documento basal de fecha 2 de marzo de 2020, arrojando en mi contra el ilegal argumento sobre QUE UNA NEGACIÓN ENVUELVE UNA AFIRMACIÓN SE ESTA OBLIGADO A PROBAR, cuando es a tal sentido contrario la confesional judicial que consta

en la sentencia de fecha 2 de marzo de 2020 y es esta la que debió analizar el JUEZ A QUO, y no aplicar otra supuesta confesión tácita cuando es plenamente evidenciado que NEGÉ ANTE LA AUTORIDAD LA SUPUESTA DEUDA, en cuyo caso es una presunción de verdad y su deber era vincularla sobre si reunía eficacia de la acción y propiamente de la excepción planteada, por tanto es violatoria totalmente de mis derechos procesales que se hicieron valer al contestar la demanda, porque de mi propio escrito pretende la autoridad lejos de considerar la justificación de mi dicho y esclarecimiento de la verdad, imputarme la condena en contravención a la garantía de legalidad que se constituye a favor dentro del artículo 16 constitucional que dice:

"ARTÍCULO 16.-...".

En el contenido de dicha sentencia que se impugna la misma carece de una correcta motivación y fundamentación que no cumple el órgano judicial, por los vicios ilegales del indebido análisis de la causa de pedir, de la demanda y de la contestación, así como de la instrumental de los medios preparatorios de fecha 2 de marzo de 2020, que en todo caso, se vinculan al negarle procedencia a las excepciones y defensas, dado que no se cumplieron las formalidades de ley por el juez natural de la causa, contraviniendo los dispositivos 1, 14, 16 y 17 constitucionales en relación al 112, 113, 114 y 115 del Código Procesal Civil, al tenor del riterio que amen reza:

"VIOLACIONES PROCESALES Y DE FONDO, CUÁNDO ES INNECESARIO EL ANÁLISIS DE LAS PRIMERAS."(La transcribe).

las sentencias recurridas de fechas 6 de diciembre de 2022 en relación a la diversa de fecha 2 de marzo de 2020, me causan agravio ante el quebrando de lo que establecen los artículos 113 y 115 del Código de Procedimientos Civiles en relación con el diverso 247 y 227 del código procesal civil, del cuerpo de leyes invocado ya que no hay elementos de la acción ni la violación de un derecho a favor de la actora, dado que en cuanto a la sentencia precisa la ley adjetiva civil lo siguiente:

"ARTÍCULO 113.- ..., ARTÍCULO 115.-...,".

En concordancia de las violaciones de las disposiciones que cito, se irroga evidente perjuicio la falta de cumplimiento del numeral 112 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles, cuando EL JUEZ AQUO, trastoca la estricta y exacta observancia de ley, toda vez que nos dice esa fracción "...las sentencias deberán contener ...IV análisis jurídico de la procedencia o improcedencia de las acciones y excepciones, con vista de las pruebas aportadas, o del derecho alegado si el punto a discutir no amerita prueba material..." por tanto el resolutor a enjuiciado indebidamente dentro de los CONSIDERANDOS y por ende LOS PUNTOS



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA COLEGIADA
CIVIL - FAMILIAR

TOCA 97/2023

17

RESOLUTIVOS, toda vez que si de las pruebas basales de la acción, que además se traducen en el uso directo de las excepciones, al no haber hecho una congruencia entre lo debatido y excepcionado dicha autoridad en forma indebida resuelve la materia y los presupuestos procesales que no son ameritarles por confesión tácita ya que provienen de una instrumental de fecha 2 de marzo de 2020, y de esta no existe CONFESION PLENA SOBRE EL ADEUDO, a pesar de ello el deber de la autoridad era analizar la demanda y las pruebas base de la acción, para verificar si los extremos de sus alcances en la materia hipotecaria, era de conceder la procedencia del mismo y la condena, lo cual no se comparte y rebato, puesto que no fuimos legalmente emplazados y la autoridad inferior, no analizó debidamente los requisitos de la acción, elementos presupuestales que deben atenderse oficiosamente, independientemente del derecho de contradicción del cual no existe en autos por parte de la actora del juicio, entonces deviene inoperante la acción así como la ilegal apreciación de las manifestaciones vertidas en mi escrito de contestación de demanda, que debieron soslayar la verdad sabida en vinculación a la falta de impugnación de la contraria y no como indebida e ilegalmente aduce que LA NEGACIÓN ENCIERRA UNA AFIRMACIÓN Y ES LA DEMANDADA QUIEN DEBE SOPORTAR LA CARGA ADEMÁS INCLUYENDO A LA CONFESIÓN TÁCITA DE QUE SE RECONOCE SUPUESTAMENTE EL ADEUDO, PORQUE SE HIZO ABONOS, EN ESTE DIVERSO ORDEN DE IDEAS, he sido privada de una correcta valorización de elementos de la acción y de la excepción con efectos de las pruebas basales de una demanda y otra enlazadas entre si, que no requieren ofrecimiento alguno y deben estar aptas para demostrar la procedencia o improcedencia de las mismas, lo cual no se hizo en el mandamiento de fecha 6 de diciembre de 2022, y solicito sea ventilado para ser revocado por el tribunal de alzada a colación reza:

"VISTA AL ACTOR CON LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA, INTERPRETACIÓN CONFORME AL DEBIDO PROCESO DE LOS ARTÍCULOS 1400 Y 1401 DEL CÓDIGO DE COMERCIO." (La transcribe).

Lo anterior basado en que este órgano inferior de manera indebida e ilegal sentenció en mi contra sin el debido fundamento 422 y 481 del código procesal civil, sobre el cual imprime el contenido de su parte considerativa sin la debida motivación, y del cual pido reasuma plena jurisdicción para analizar la sentencia que se combate, bajo el objeto de probar la acción y probar la excepción, con las pruebas en este caso basales que son de manera oficiosa en su estudio del cual no hizo dicho JUEZ AQUO pero en forma incongruente atrajo una CONFESIONAL TÁCITA que no existe en los medios preparatorios propiamente

en la sentencia de fecha 2 de marzo de 2020, y menos para demostrar lo conducente en el ilegal reconocimiento de adeudo que dice tener por ilegalmente demostrado, esto aplicando en contra de mi esfera el argumento de que LA CONESIÓN EN FORMA NEGATIVA ENVUELVE UNA AFIRMACIÓN Y DEBE TENER LA CARGA PROBATORIA DEL REO, la que no se ajusta al estudio de la demanda, ni de los hechos oscuros ni de las pruebas base de la acción, ni de lo que exhibe el actor, y se vulnera el derecho DE ACCESO A LA JUSTICIA, Y DEBIDO PROCESO, por parte de quien se viste indebidamente de su función jurisdiccional, e infracciona la correcta impartición de justicia dentro de ese proceso ejecutivo civil, lesionado derechos fundamentales sobre la materia de medios preparatorios y juicio principal, como documento base de la acción, del cual no tiene relación con la manera oscura e imprecisa de la narración de sus hechos de la demanda nuestra defensa.

"CONTROL LIMINAR FORMA DE LA DEMANDA. SUS LÍMITES." (La transcribe).

TERCER AGRAVIO.- De igual manera se genera perjuicio la actuación del Juez A quo, toda vez que manera incongruente y falta de exhaustividad ventila el ilegal estudio de las excepciones y defensas para decretarlas de improcedentes, de lo que no se comparte y se impugna el contenido del CONSIDERANDO QUINTO, puesto que es totalmente inconstitucional al basarse de manera infundada e inmotivada en el documento ilegal de base de la acción sentencia de fecha 2 de marzo de 2020, en relación a la indebida confesional tácita que supuestamente implica la autoridad se configura ya que su insano juicio es que no demostré haber cubierto dicho importe que incluso no debo, esto en total parcialidad a la actora, quien en su caso por parte del Juez A quo no analizó debidamente sobre que dicha acreedora al momento de tener por contestada la demanda, guardo silencio a la contestación sobre dichos abonos, entonces se encuentra pagada y los elementos de la acción, no se encuentran plenamente justificados, así como que tampoco que se me haya juzgado de manera correcta dada la falta de motivación y fundamentación al determinar improcedente las excepciones que de manera indebida e ilegal se encuentra sostenido dentro del CONSIDERANDO QUINTO, de la sentencia de fecha 6 de diciembre de 2022 que dice:

"...Establecido lo anterior corresponde entrar al estudio de las excepciones planteadas por la demandada consistente en:...".

Como se puede apreciar todas las excepciones fueron declaradas improcedentes en diversos alcances coincidentes de su ilógico criterio sobre la confesional de los medios preparatorios y de la supuesta confesión que dice se



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA COLEGIADA
CIVIL - FAMILIAR

TOCA 97/2023

19

realiza en el juicio principal (que no es plena), reunidas en el insano juicio de la autoridad, que se traduce en violación a las exigencias establecidas por el artículo 481 del código procesal civil en mi contra, puesto que se debe vigilar la confesional de los medios preparatorios y no así la del juicio principal, esto dado que aun y cuando se encuentra manifestaciones vertidas en el escrito de contestación de la demanda no es viable que se considere tácito el reconocimiento del adeudo, lo cual es totalmente indebido e ilegal que en su doble aspecto (ambas confesiones no demuestran la deuda), por ser violatorio de la congruencia de fondo y forma, cuando dice ...Excepción que una vez analizada se declara improcedente, en razón de que en el presente juicio la acción se sustenta en los medios preparatorios a juicio, específicamente en la prueba confesional, de donde se desprende que la parte demandada, si reconoce haber solicitado a la señora ***** , dos préstamos por la cantidad de ***** cada uno, así como haberle firmado un recibo de dinero por la cantidad de ***** , del cual se desprende que fue en calidad de préstamo, aunado a que si bien dice que no adeuda la cantidad que se le relama, porque ha estado pagando, cierto es que no ofreció ni desahogó prueba con la que acreditar los pagos que dice realizó, de lo que se colige que la señora ***** , si esta legitimada para comparecer a juicio a ejercitar la acción intentada... Siendo pues mi debate al ilegal mandamiento que impugna sobre que tales abonos sumados dan más de ***** , pero la parte contraria no los objeto ni realizo controversia alguna, siendo que es dicha contraria quien tenía la carga de la prueba, no obstante la AUTORIDAD A QUO, de manera indebida y en forma violatoria al principio de imparcialidad en el considerando QUINTO y puntos resolutivos se colige que tanto el escrito de demanda como el de contestación y los documentos basales de la acción los tuvo a su alcance la autoridad, para resolver con exacta observancia de la ley, y al haberlo hecho para sostener su inmotivada e infundada sentencia, se ha hecho en contravención a los principios de la lógica racional y la congruencia, dicho Juez A quo, al decretar que son improcedentes todas y cada una de las excepciones bajo su ilegal argumento fincado a cada una de estas con la literal expresión de ...aunado a que el si bien dice que no adeuda la cantidad que se le relama, porque ha estado pagando, cierto es que no ofreció ni desahogo prueba con la que acreditar los pagos que dice realizó, de lo que se colige que la señora ***** , si esta legitimada para comparecer a juicio a ejercitarla acción intentada... resulta indebido e ilegal, para darle procedencia a la ilegal demanda y la indebida e inoperante acción, puesto que SI CONFESÉ QUE NO DEBO LA DEUDA, en los medios preparatorios, porque dicho JUEZ AQUO en el juicio principal, suma su

ilegal juicio de que no ofrecí prueba para acreditar los pagos, y con esto ya se considera reconocida el adeudo lo cual es indebido y más considerar que está legitimada la actora, lo cual es contrario a derecho, porque el análisis de ese PAGO es de manera OFICIOSA PARA LA AUTORIDAD y si la contraria no los negó, entonces no se le debe nada, y es improcedente la acción y procedentes todas las excepciones, atento a la supuesta confesional de la deuda de la que se insiste ESTA NO FUE RECONOCIDA EN LOS MEDIOS PREPARATORIOS, y por tanto no debo como tampoco ser condenada, por ende es violatoria la sentencia de fecha 6 de diciembre de 2022 a colación reza criterio.

“PAGO. SU AFIRMACIÓN CONSTITUYE UNA DEFENSA, QUE LOS TRIBUNALES DEBEN TOMAR EN CUENTA DE OFICIO.” (La transcribe).

Es evidente la ilegalidad con que motiva la autoridad AQUO el supuesto reconocimiento de adeudo, basándose en las manifestaciones de abono cuando estos no fueron controvertidos por la actora, y además, asumiendo que la confesión tácita es una prueba en mi contra, cuando esta la desprende de estos abonos, lo cual la prueba confesional que fuera desahogada en los medios preparatorios cuya sentencia es la base de la ilegal e improcedente acción de fecha 2 de marzo de 2020 no reúne ser suficiente elemento de su ilegal procedencia, porque es contradictorio a lo establecido por los artículos 112, 113, 114, 115 de la ley procesal civil cuando se establece en una de esas disposiciones:

"ARTÍCULO 112.-...".

El Juez A quo tuvo a su alcance la instrumental de fecha 2 de marzo de 2020 pero no ventiló su análisis de oficio sin concatenar la exigencia de la diversa disposición 113 de la ley invocada que dice:

"ARTÍCULO 113.-...".

Luego entonces las excepciones precisadas en mi escrito de demanda el cual es la causa de pedir para mi derecho de audiencia y defensa, se torna quebrantado por el JUEZ AQUO al decretarlas de manera inmotivada e infundada que son improcedentes todas en la misma vertiente de su insano juicio destacando la evidencia de su ilegalidad cuando dice ... Excepción que una vez analizada se declara improcedente, en razón de que en el presente juicio la acción se sustenta en los medios preparatorios a juicio, específicamente en la prueba confesional, de donde se desprende que la parte demanda, si reconoce haber solicitado a la señora ***** dos préstamos por la cantidad de tres mil pesos cada uno, así como haberle firmado un recibo de dinero por la cantidad de dieciséis mil pesos, del cual se desprende que fue en calidad de préstamo, aunado a que si bien dice que no adeuda la cantidad que se le relama, porque ha



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA COLEGIADA
CIVIL - FAMILIAR

TOCA 97/2023

21

estado pagando, cierto es que no ofreció ni desahogó prueba con la que acreditar los pagos que dice realizó, de lo que se colige que la señora ***** , si está legitimada para comparecer a juicio a ejercitar la acción intentada..., tal como se aprecia en el CONSIDERANDO QUINTO, que no han sido debidamente analizadas dichas excepciones, para decretar su ilegal improcedencia, ya que no se comparte el inmotivado argumento emitido sobre cada una de ellas en las que se desprende como lógica el absurdo sobre la CONFESIÓN TÁCITA DE ADUEDO, O QUE NO SE ACREDITA HABERSE HECHO EL PAGO DE LA DEUDA con prueba alguna, haciendo notar como dicho Juez A quo en quebranto de la observancia sobre el pago y propiamente de las excepciones planteadas sin mayores premisas las determina improcedentes lo cual es inconstitucional y al respecto atiende a la EXCEPCIÓN Y DEFENSA DE IMPROCEDENCIA DE LA VÍA EJECUTIVA DADO EL INEXISTENTE RECONOCIMIENTO DE TÍTULOS MEDIANTE LA CONFESIÓN DEL DEMANDADO, al respecto dice... Excepción que una vez analizada se declara improcedente, en atención a que la parte actora no sustenta su acción en los pagarés, sino en la prueba confesional desahogada en los Médios Preparatorio a Juici Ordinario Civil, de la cual si desprende reconocimiento tácito del adeudo, en razón de que la parte demandada reconoció haber solicitado los prestamos a la señora ***** , y si bien refirió que no adeuda la cantidad que se reclama porque ha estado pagando, de dicha negación se desprende la aceptación de que si se le presto la cantidad que se le reclama, al referir que ha estado pagando, empero de autos no desahogó ningún medio de prueba con el que acreditara que cumplió con su obligación de pago, por lo tanto de dicha prueba confesional si desprende un beneficiario que es la señora ***** , el adeudo por la cantidad de ***** , y si bien la demandada no reconoció la fecha pactada como pago, debe entenderse entonces, como pagadero a la vista es decir, el día en que se requiera de pago... Siendo que la falta de acción y e derecho, surte al propio enlace que ventila la autoridad sobre que al ventilar abonos se presume al deuda, lo cual no es válido ni dentro de los medios preparatorios donde se negó el importe de los ***** , como tampoco en el principal donde la confesión no puede inducirse de manera tácita para tener por existente aquel y en tal caso si se abonó y se pagó una deuda para con quien se dice beneficiario éste no contravirtió lo pagado o lo que fue pagado, luego entonces del propio documento que en su contenido se objeta y se impugna de ineficaz como medios preparatorios para exigir la vía ejecutiva en mi contra SOBRE UNA DEUDA NO RECONOCIDA MEDIANTE CONFESIÓN JUDICIAL, y es totalmente inoperante que el Juez A quo le ha dado procedencia

de manera violatoria a las normas invocadas y a los derechos de debido proceso y medios preparatorios como sustento base de la misma, en la que se me deja en total estado de indefensión, toda vez que los elementos basales de su acción son ineficaces, los que inconstitucionalmente han sido adoptados en este juicio principal como aceptación de deuda de manera tácita, cuando de manera relevante al darle procedencia a la acción por lo que no consta en la instrumental de fecha 2 de marzo de 2020, priva de la garantía de ACCESO A LA JUSTICIA, y así mismo del pago que dice advertir la autoridad, pero a la vez hace uso indebido de su existencia para con quien se dice actora del proceso para imputarme la condena de ***** , que no fueron reconocidos, y que de manera ilegal pretende que tácitamente surta procedencia se encuentra en la privación de mi defensa violentando la igualdad de partes y la debida imparcialidad en mi contra, esto a colación del criterio que abunda sobre que si la contraparte no afirmo ni negó la existencia de abonos, ni les concedió de donde emanaban aunado a que la autoridad les reconoció validez, de manera indebida para condenarme, en sentido contrario era para considerar una confesión ficta del acreedor sobre el pago realizado de mi parte y no tener deuda alguna, así lo establece la siguiente transcripción:

"CONFESIÓN FICTA. ES SUFICIENTE PARA PROBAR PAGOS DE TÍTULOS DE CRÉDITO." (La transcribe).

Así mismo se quebranta el estudio de todas y cada una de las excepciones interpuestas en contra de la acción ejercitada en mi contra, para indebida e ilegalmente decretarlas improcedentes dentro del ilegal mandamiento de fecha 6 de diciembre de 2022, pues en otra diversa defensa dijo...

"I.- EXCEPCIÓN Y DEFENSA DE ESTRICTA LEGALIDAD CONTENIDA EN EL NUMERALES 481, FRACCIONES, III Y IV DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.- La cual se hace consistir en que para que el juicio ejecutivo tenga lugar se necesita como base..."

Es totalmente violatorio de los derechos sutanciales y procedimentales en materia del estudio de excepciones y defensas, puesto que estas estaban sustentadas en la instrumental indebida de la sentencia de fecha 2 de marzo de 2020, que no requerían mayores ofrecimientos y que trataban sobre inexistencia de que no se debe un importe de ***** , pero que el Juez A quo, aentando contra la eficacia de la ley en su artículo 481 del código procesal civil, tal confesional reunida en los medios preparatorios no cumple la plena existencia de adeudo, y sostengo a la luz de mediodía que no es concebible como lo intenta imprimir al principal juicio en la sentencia de fecha 6 de diciembre de 2022, sobre los supuestos pagos hacen tácitamente reconocer aquel importe, cuando para



esto las disposiciones 393 y 394 del código en comento, refiere cuando no es de concederle valor probatorio, pues no se puede inferir ni contraponerse con la ley y siendo que partiendo de los medios preparatorios esa confesión no puede ser inferida mucho menos tácita, como lo aduce de manera indebida e ilegal el Juez A quo cuando dice... y si bien dice que no adeuda la cantidad de ***** que se le reclaman, porque ha estado pagando, cierto es que dicha negación se desprende una aceptación tácita del adeudo, sin que haya demostrado de autos los pagos que dicha realizó... propiamente se sigue discutiendo que es inmotivado el argumento de condenarme al pago de una deuda que supuestamente me imputa de manera tácita su existencia, siendo que FUE NEGADA en los medios preparatorios la misma, por lo que la autoridad jurisdiccional deja de cumplir los extremos del numeral 17 de nuestra Carta Magna, en relación a los numerales 14 y 16 del propio ordenamiento invocado, en relación al 258, 422 Y 481 de la ley procesal civil, privándome del acceso a la justicia que señal:

"ARTÍCULO 17.-...".

Es el caso que dentro de este proceso ejecutivo es totalmente ilegal el estudio de las excepciones planteadas en contra de la ilegal acción que ha decretado la autoridad a quo procedente, cuando a la luz de los autos es totalmente inoperante, ya que en otro de los argumentos irracionales y consistentes para decretar su improcedencia inmotivadamente dice... "EXCEPCIÓN Y DEFENSA DE INEXISTENTE RECONOCIMIENTO DE TÍTULOS MEDIANTE LA CONFESIÓN DEL DEMANDADA.-... Excepción que una vez analizada se declara Improcedente, en atención a que contrario a lo señalado, por el demandado, del desahogo de la prueba confesional que se llevó a cabo en los medios preparatorios, que son la base de la presente acción, la parte demandada si reconoce implícitamente el adeudo en favor de la hoy actora, en atención a que reconoce que le solicitó a la hoy actora diversos prestamos, y en virtud de los mismos le firmó los documentos exhibidos, dos por la cantidad de ***** y uno por la cantidad de ***** , y si bien refirió que no adeuda la cantidad que se le reclama porque ha estado pagando, más sin embargo de autos no acreditó los pagos que dice ha realizado..... Este argumento incoherente del Juez A quo, al atender la instrumental de fecha 2 de marzo de 2020 sobre la confesional vertida en los medios preparatorios le imprime validez sobre que ...se reconoció implícitamente el deudo.... siendo un arbitrario e ilegal sustento contraventor de la ley aplicable en el caso, puesto que LA CONFESIONAL DEL RECONOCIMIENTO DE UNA DEUDA, NO DEBE INFERIRSE, NI DE MANERA TÁCITA MUCHO MENOS DERIVADA DE OTRAS

RESPUESTAS O DE MANERA IMPLÍCITA, esto es totalmente inconstitucional y me causa la molestia a mi garantía de legalidad contenida en el artículo 16 constitucional, y al vincularse a lo que plenamente dice la ley reglamentaria al respecto de la confesional se sujeta a que debe reunirse los extremos del 422 del código procesal civil y al no realizarlo como indebidamente la autoridad funda su mandamiento en tal disposición su sentencia ielgal de fecha 6 de diciembre de 2022, se considera de manera incongruentemente para decretar improcedente las excepciones con el texto de su contenido... Excepción que una vez analizada se declara improcedente, en atención a que como ya se expuso, la parte actora funda su acción en la prueba confesional, de la cual si se desprende reconociaiento de adeudo, en atención a que la demandada reconoció la solicitud de dos prestamos por la cantidad de ***** cada uno, así mismo reconoció que firmó el recibo de dinero por la cantidad de ***** , documento del que se advierte que recibe dicha cantidad en concepto de préstamo personal, y si bien es cierto que en la posición número 7, al cuestionarle si adeuda la cantidad de ***** , refirió que no, porque ha estado pagando, cierto es que de dicha negativa se desprende el reconocimiento del adeudo, al aceptar que lo ha estado pagando, de lo que se colige quede dicha confesión se advierte el reconocimiento tácito del deudo por la cantidad de ***** en favor de la hoy actora, y si bien negó la fecha de vencimiento, entonces deben de entenderse con vencimiento a la vista, es decir su vencimiento opera hasta que es requerido de pago... Es evidencia rotunda en el caso en concreto que incongruentemente la autoridad concede a la parte actora un reconocimiento de adeudo que no obra en la instrumental de fecha 2 de marzo de 2020, y que además, pretende indebidamente aplicar la confesión tácita o expresa del juicio principal para asumir aquel documento base de la acción, lo cierto es que si a esos extremos intenta darle procedencia de manera indebida a la acción, por virtud de reconocer que abone, entonces la carga de la prueba para la acción de ese importe ERA propio DE LA ACTORA y la autoridad de manera parcial declina la acción en mi contra, cuando el pago está demostrado de manera plena porque la contraparte no controvirtió de que? o a que? se abono, es que resulta ilógico su juicio en mi contra dentro del CONSIDERANDO QUINTO sobre las excepciones que ilegalmente las decreta improcedentes por su insano criterio sobre que abonar significó reconocer el adeudo, cuando a la luz del término pago o abono, debe quedar saldado ese adeudo sin conceder que así sea, y en sentido más estricto, que la carga probatoria era del actor demostrar la deuda total y si no lo acredito desde la propia documental de la acción donde negué la deuda, es prueba veraz y



oportuna de que tampoco en el juicio principal y lo que parcialmente hace el JUEZ AQUO es concederle lo que nunca estuvo acreditado ni en los medios preparatorios ni en el principal proceso, siendo indebidamente insano su argumento sentenciador sobre todas y cada una de las excepciones que decreto e improcedentes, cuando a la luz de la verdad debieron ser calificadas de procedentes por tanto revóquese la sentencia de fecha 6 de diciembre de 2022, debido a que se quebrantar la garantía de audiencia y legalidad, certeza y congruencia, así como paridad y justo y debido proceso, lesionando a toda luz el derecho fundamental de acceso a la justicia debido a que el JUEZ AQUO realiza una ilegal procedencia de la acción, sin análisis correcto de la instrumental de medios preparatorios y además introduce nueva confesión (tácita o expresa) para abritar las exigencias de la confesional judicial emanada del documento basal de acción para que sea considerado como tácito o implícito el adeudo porque eso no consta en dicha instrumental, además de no estar sustentado en la materia llevada a cabo en este proceso ejecutivo, esto porque el documento no concuerda con los demás accesorios documentados, y por ende no se encuentra justificando los hechos de su ilegal acción, lustrando con apego al criterio federal siguiente.

"ACCIÓN. DEBE PROBARSE AUNQUE EL DEMANDADO NO DEMUESTRE SUS EXCEPCIONES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ)." (La transcribe).

Con toda una falta de pericia de análisis y de exhaustividad se integra el ilegal estudio de las excepciones y defensas a las que EL JUEZ AQUO, les decreta indebida e ilegalmente improcedencia, y que no se comparte su decisión de fecha 6 de diciembre de 2022, porque no se encuadra el argumento que vierte en contra de cada una de las excepciones hechas valer, ante los hechos de la demanda y del documento base de la acción, en los que contrario al principio de congruencia, introduce elementos en evidente violación sobre confesión tácita y expresa o implícita de la fracción VI del artículo 422 del código procesal civil, cuando la acción ejercitada se sustenta en medios preparatorios y en aquel proceso no consta lo que indebidamente funda la autoridad en su ilegal resolución atento al numeral 481 del código adjetivo civil, esto porque LA REO DI RESPUESTA COMO ABSOLVENTE ANTE LA POSICIÓN SOBRE SI DEBO ***** Y RESPONDÍ QUE NO, y esa es la verdad correcta y congruente que debió ser aplicaa en la resolución y no las irracionales cojeturas del Juez A quo, sobre una supuesta confesión tácita o implícita que no está dentro del título basal ni ajustada a derecho, por lo que se ataca de totalmente de carente de fundamento y motivación, pues ante el caso en concreto debo ser

absuelta de toda condena, y procedente las excepciones, lo que al resolver condenarme de manera inconstitucional al pago de lo no debido, trasciende a mi esfera dejándome en total estado de indefensión en donde incluso advierte pagos o abonos, sin abordar y ponderar sobre a que fue ese pago, quita o abono de la supuesta deuda, dicha autoridad me priva de todo acceso a la justicia, violentando normas procesales civiles, derechos que están consagrados en un proceso judicial de medios preparatorios, pretendiendo cambiar todo enfoque y causa legal en una ilegal confesión tácita o implícita, para despojarme de lo que es la justa defensa hecha valer sobre excepciones, que incluso deben estar justificadas se hayan o no demostrado con elementos de pruebas, ya que basta acudir a los exigencias del documento base de la acción para arribar a su correcta procedencia, porque este título es indebido en su alcance de base de acción, de ahí que no se ha resuelto el presente juicio conforme a las leyes aplicables al caso, y se ha obteniendo una sentencia sin la debida garantía de audiencia y legalidad, ante la improcedente acción, que no es acorde ni congruente con datos de demanda, ni documento base de la acción, siendo por ende el objeto de este recurso de apelación para lograr el objetivo de que sea revocada la sentencia de fecha 6 de diciembre de 2022, emitida en mi contra porque se contraviene la exacta observancia de la ley, la congruencia, la exhaustividad, la debida motivación y fundamentación del título basal de fecha 2 de marzo de 2020.

CUARTO AGRAVIO.- De igual manera se me genera perjuicio la actuación del Juez A quo, al emitir una sentencia en fecha 6 de diciembre de 2022, en relación a la acción ejecutiva promovida en mi contra, concediéndole procedencia a la acción, sin el debido exhaustivo estudio y congruencia de la instrumental de los medios preparatorios de fecha 2 de marzo de 2020. FALTANDO AL DERECHO DE PRUEBA DE LA ACCIÓN, para sustentar los elementos de la acción sobre la cual arroja y trasciende a mi esfera jurídica bajo una ilegal condena atentando contra la esfera de la apelante sobre que NO OFRECÍ NI PROPUSE DESAHOGO DE PRUEBA alguno que demostrara el pago de la deuda, ESTO CUANDO INMOTIVADAMENTE DICE... cierto es que no ofreció ni desahogó prueba con la que acreditar los pagos que dice realizó, de lo que se colige que la señora ***** si está legitimada para comparecer a juicio a ejercitar la acción intentada... rebatiedo este argumento de la autoridad, ya que la prueba suficiente para mis excepciones y el pago es precisamente la confesión ficta de la actora que sin negar o rebatir esos pagos causaron verdad de mi dicho, entonces oficiosamente debió analizarlo el JUEZ AQUO, y no tomarlos en cuenta para indebidamente asumir que se reconocía el adeudo



cayendo en la ilicitud de su actuación como el acto de molestia y privación del acceso a la justicia, debido a que sin respeto a la igualdad de partes e imparcialidad hacia los contendientes se condena a la suscrita de manera indebida al importe que fuera según su juicio ilegal que fue reconocido en la instrumental de fecha 2 de marzo de 2020, sin que conste plenamente del documento base de la acción vinculado a la excepción que era de prioridad su enlace probatorio a favor de la apelante y no a conceder la razón a la contraria así se colige con el criterio que reza:

"DOCUMENTO BASE DE LA ACCIÓN EN EL PROCEDIMIENTO CIVIL. NO REQUIERE SER OFRECIDO FORMALMENTE COMO PRUEBA, POR LO QUE BASTA QUE SEA EXHIBIDO CON EL ESCRITO INICIAL DE DEMANDA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN)." (La transcribe).

En el cas sobre el hecho de no ofrecer medios de prueba no relevaba a la AUTORIDAD A QUO a no ponderar sobre la documental base de la acción la cual a su vez era la base de las excepciones y defensas planteadas, siendo que sus razonamientos ilegales en quebranto de los principios rectores del derecho dentro del CONSIDERANDO QUINTO de la sentencia de fecha 6 de diciembre de 2020, que demeritan la función jurisdiccional y el respeto a las garantías contenidas en los artículos 1, 14, 16 y 17 de nuestra Carta Magna, en relación al numeral 422 y 481 del código adjetivo civil, y al derecho fundamental de acceso a la administración de justicia, puesto que omite toda vinculación a los hechos de la demanda, ES DECIR SURTE PROCEDENCIA DE QUE ES TOTALMENTE IMPROCEDENTE LA ACCIÓN, POR LA FALTA DE ELEMENTOS DE ACCIÓN EN APEGO AL DOCUMENTO DE ACCIÓN, de fecha 2 de marzo de 2020, y que a pesar de arrojar una presunción valida de abonos por parte del JUEZ AQUO cuando dice.... y si bien es cierto que enla posición número 7, al cuestionarle si adeuda la cantidad de ***** , refirió que no, porque ha estado pagando, cierto es que de dicha negativa se desprende el reconocimiento del adeudo, al aceptar que lo ha estado pagando, de lo que se colige que de dicha confesión se advierte el reconocimiento tácito del adeudo pro la cantidad de ***** en favor de la hoy actora, y si bien neó la fecha de vencimiento, entonces deben de entenderse convencimiento a la vista, es decir su vencimiento opera hasta que es requerido de pago... No es correcto ni es viable la ilegal condena al pago de ese importe, a la que me imputa y desprende la autoridad AQUO, toda vez que no fue controvertida por la contraparte, y el pago en ese orden de que es una confesión hecha en mi escrito de contestación, entiéndase que así lo pretende adicionar a su mandamiento la autoridad agravante resulta violatorio ya que, debió en tal caso estudiar de forma oficiosa el

instrumento basal y el supuesto pago a que según desprende, y al hacerlo para ilegalmente condenarme, es la razón de mi molestia, ya que en tal caso se habría considerado la procedencia de absolverme y no de condenarme como ilegalmente lo hizo a colación ilustro.

"DOCUMENTOS FUNDATORIOS DE LA ACCIÓN. NO REQUIEREN AUTO EXPRESO DE ADMISIÓN PARA SER VALORADOS EN SENTENCIA DEFINITIVA." (La transcribe).

Así también la autoridad AQUO quebrantó el derecho a probar de manera oficiosa, así como el objeto de probar al cual se encontraba sometido sobre los elementos de la acción, que no requiere mayores parámetros para la inmotivada condena que ventila la autoridad inferior en su sentencia de fecha 6 de diciembre de 2022, puesto que para ser admitidos a las excepciones debieron ser procedentes en apego a la deficiente instrumental base de la acción, que no contiene el reconocimiento pleno de la deuda, y que indebidamente pretende con el escrito de contestación de demanda asumir de manera ilegal por dicha agravante que de manera tácita o expresa se reconoció dicho adeudo, resultado totalmente inconstitucional, puesto que la deuda debe constar fehacientemente en el instrumento base de la acción, y no por otras circunstancias del proceso, ahora bien si al contestar la demanda, negué la deuda pero hice mención de hechos sujetos a controversia que la propia actora no controvertió entonces atento al numeral 258 del código procesal civil que dice258.- La demanda deberá contestarse negándola, confesándola, u oponiendo excepciones. El demandado deberá referirse a todos y cada uno de los hechos comprendidos en ella, afirmándolos, negándolos, expresando los que ignore por no ser propios, o refiriéndolos como crea que tuvieron lugar. Se tendrán por admitidos los hechos sobre los que el demandado no suscitare explícitamente controversia, sin admitírsele prueba en contrario. La negación pura y simple del derecho importa la confesión de los hechos, la confesión de éstos no entraña la confesión del derecho, ...En este caso la confesión que según pretende hacer sumar a la procedencia de la ilegal acción por el JUEZ AQUO emana de que manifieste realizar abonos, pero la confesión de ciertos hechos no entraña la confesión del derecho, es decir no le sumo como indebidamente dice la autoridad que se reconoce el adeudo, pues en tal caso ese derecho accionado de la deuda, no está confesada ni desde el instrumento basal como tampoco dentro de las diversas manifestaciones de la contestación de demanda, por lo que ante esa confesión de pago era deber oficioso de la autoridad hacerla valer para beneficio del demandado, y no es su perjuicio, como elemento de prueba y objeto de prueba, apegado el HECHO NOTORIO evidente



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA COLEGIADA
CIVIL - FAMILIAR

TOCA 97/2023

29

que no es necesario ser alegado por las partes mucho menos ofrecer prueba en contra de esto se colige en términos del numeral 273 de la ley adjetiva civil que dice: ARTÍCULO 273.- El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones, pero sólo cuando el actor pruebe los hechos que son el fundamento de su demanda, el reo está obligado a la contraprueba que demuestre la inexistencia de aquellos, o a probar los hechos que sin excluir el hecho probado por el actor, impidieron o extinguieron sus efectos jurídicos.... Es entendible que el actor debió probar su acción, y la instrumental de medios preparatorios no acredita la existencia del adeudo, porque rotundamente NEGE DEBER LOS ***** , entonces ese elemento de confesión se revierte en su contra y al haber hecho además A1anifestaciones sobre que pague un importe de feinta mil pesos, entonces al no controvertirlo el reo no estaba obligado a demostrar el pago, pero el actor si estaba sujeto a justificar que se le debía el importe de la supuesta deuda contenida en el instrumento basal, o que era otro diverso, y en virtud de ello no era obice procedencia de la ilegal acción, y que el Juez A quo indebidamente adopta una confesión hecha sobre tales hechos en el juicio principal para decir que tácitamente se reconoce dicho adeudo, lo cual resulta totalmene inconstitucional, puesto que la deuda debe constar fehacientemente en el instrumento base de la acción, y no por otras circunstancias del proceso, ahora bien si al contestar la demanda, por ende si negué la deuda pero hice mención de abonos esa confesión debió sujetarse a una prueba menos rigurosa de parte de la apelante, es decir, cualquier dato o indicio de verdad sobre pago de la deuda o o inexistencia de la deuda era previo análisis de quien justiprecia la verdad de los autos, esto tal como lo indica el numeral 274 del código adjetivo civil: El que niega solo estará obligado a probar: I.- Cuando su negación, no siendo indefinida, envuelva la afirmación de un hecho, aunque la negativa sea en apoyo de una demanda o de una excepción. Los jueces en este caso no exigirán una prueba tan rigurosa como cuando se trate de un hecho positivo. II.- Cuando impugne la presunción legal que tenga en su favor la parte contraria... la acción de la parte contrari estuvo negada rotundamente y no fue indefinida, pero la autoridad requiere según su argumento dentro del CONSIDERANDO QUINTO a cada una de las excepciones hechas valer, suficientes pruebas de demostración siendo que no es necesario tanta rigurosidad contando con LA PRESUNCIÓN HUMANA, LA PRESUNCIÓN LEGAL y LA CONFESIÓN FICTA DEL ACTOR, al no controvertir lo abonado o pagado, dato de prueba "pago estudio oficioso", pero inmotivadamente dice... cierto es que no ofreció ni desahogó prueba con la que acreditar los pagos que dice realizó, ..., siendo que de manera PRESUNCIONAL

y CONFESIÓN FICTA DEL ACTOR, ese hecho contestado y excepcionado no tuvo punto sujeto a litigio, como lo establece el numeral 277 y 280 DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL ...artículo 277.-..., artículo 280.-... En ese orden la ausencia de alguna prueba de parte de la apelante era innecesaria puesto que los hechos eran notorios, y además podían ser invocados por el tribunal resolutor, para acreditar las excepciones como las confesiones hechas en el escrito de contestación de demanda en vinculación a la inoperante acción contenida de hechos de la demanda, puesto que la autoridad A quo, advierte esos hechos cuando dice... cierto es que no ofreció ni desahogó prueba con la que acreditar los pagos que dice realizó... tras esas circunstancias presuncionales del proceso en materia de pagos o abonos que no fueron controvertidos y el juez asumió su existencia para decir incluso de manera indebida para ilegalmente tener por reconocido el adeudo... y si bien es cierto que en la posición número 7, al cuestionarle si adeuda la cantidad de ***** , refirió que no, porque ha estado pagando, cierto es que de dicha negativa se desprende el reconocimiento del adeudo, al aceptar que lo ha estado pagando, de lo que se colige que de dicha confesión se advierte el reconocimiento tácito del adeudo por la cantidad de ***** ..., lo cual es incongruente e ilegal ya que partiendo desde su perspectiva judicial bien si toma dicha confesión en mi contra, porque no toma dicha prueba en su contenido a mi favor, sino en lo que me perjudica, de ahí lo incongruente e indebido que convierte en inconstitucional su mandamiento de fecha 6 de diciembre de 2022, cuando tales hechos notorios y presunciones como hechos no sujetos a controversia sostienen la prueba a mi favor como hecho notorio y presunción humana al tenor del criterio que reza:

"PRESUNCIÓN HUMANA. DEBE OBTENERSE DE MODO CONGRUENTE, OBJETIVO Y RAZONADO, CON EL FIN DE QUE PUEDA CONSIDERARSE DEMOSTRADA CIERTA RELACIÓN CONTRACTUAL ENTRE LAS PARTES." (La transcribe).

Por tanto es inconstitucional el fondo mismo del desenvolvimiento del proceso ejecutivo sin bases solida del documento asal de la acción (medios preparatorios de fecha 2 de marzo de 2020), ante los diversos hechos notorios como pagos y confesiones fictas de parte del demandado y del actor, y se impugna en todo su alcance y valor probatorio que le ha conferido la autoridad, para ilegalmente condenarme a ese ilegal supuesto reconocimiento de deuda, que no lo deriva nacer del documento base de la acción, sino en forma incongruente e indebida de mi escrito de contestación de demanda, que es una prueba que sostiene las excepciones y defensas, por tanto el material de prueba es desde la base de los elementos inexistentes de la acción, y que como hechos



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA COLEGIADA
CIVIL - FAMILIAR

TOCA 97/2023

31

notorios y presunciones que no requieren ser ofrecidas por las partes en este caso de la demandada, se utilizaron de manera indebida e ilegal en total perjuicio de mi esfera traduciéndose en una sentencia de fecha 6 de diciembre de 2022, que quebranta la materia probatoria de base (demanda y contestación), no respetada por parte de la autoridad jurisdiccional debido a lo deficiente de la demanda que no reúne extremos entre DEMANDA Y DOCUMENTOS DE LA ACCIÓN, y de los cuales han sido indebidamente realizado por el Juez A quo, de no respetar las formalidades que conllevan al origen de inexistente reconocimiento de adeudo, y confesión ficta del actor de que se pagó sin mayores conjeturas sobre el esclarecimiento de la verdad dejándome en total estado de indefensión por lo que pido sea revocada y se me absuelva de la ilegal demanda instaurada en mi contra por falta de acreditación de los elementos de acción promovida mediante documento con aparejada ejecución.

Así mismo que aunque la suscrita apelante no haya ofertado elemento probatorio para justificar los pagos que de antemano para la autoridad judicial los hace suyos como confesión expresa, entonces esa probanza se debe surtir valor idóneo de justificación de las excepciones a favor de procedencia y no como indebida e ilegalmente lo hace valer la autoridad en mi total perjuicio, puesto que para la autoridad esa presunción de existencia de abonos inconstitucionalmente la aplico en mi total indefensión, para asumir que se reconoció la deuda, lo cual no consta en el INSTRUMENTO DE LA ACCIÓN, y a la luz de la verdad de mi dicho debió probar mi enlace de excepciones ilustrando con criterio que amen reza:

"PRUEBA PRESUNCIONAL. SU IMPORTANCIA EN MATERIA CIVIL."
(La transcribe).

Así mismo es incongruente el mandamiento de fecha 6 de diciembre de 2022, toda vez que contraviene la exacta observancia de las disposiciones 112, 114, 115 del código procesal civil en relación al 278, esto dado que imprime ilegales análisis sobre la confesión tácita y expresa que no puede coexistir con la que obra en los medios preparatorios de fecha 2 de marzo de 2020, pues en aquella no existe una confesión plena del adeudo, por el contrario es una negativa, y la autoridad de manera indebida atenta contra mi seguridad jurídica y certeza legal de un documento que no trae aparejada ejecución sobre un importe exigible no reconocido, para asumir que al haber rendido un escrito de contestación sobre referencia de abonos, hechos que no importan la confesión del derecho que demanda en mi contra la actora, siendo totalmente incongruente, dado que la forma en que hace tales falacias sobre confesiones dicha autoridad judicial y que se traducen en presunciones que rompen las reglas de una lógica

sustancial y material en evidente perjuicio de mi esfera jurídica, entonces esa probanza de presuncional legal y humana se debe surtir valor idóneo de justificación de las excepciones a mi favor y no como indebida e ilegalmente lo hace valer la autoridad en mi total perjuicio, desapareciendo su enfoque como quiere hacerlos valer la autoridad dejándome en total estado de indefensión a colación reza:

"PRESUNCIÓN LEGAL Y HUMANA EN MATERIA CIVIL. CUANDO LAS REGLAS DE LA LÓGICA SE ROMPEN Y EN SU LUGAR SE EXPONEN ARGUMENTOS FALACES O INCONGRUENTES, AQUÉLLA DESAPARECE (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO)." (La transcribe).

Es ilegal la manera de ponderar el JUEZ AQUO sobre aquellas confesiones que según se desprenden de los autos, porque de acuerdo al artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se me debió conceder administración y acceso a la justicia, y no como se viene estilando en ese mandamiento de fecha 6 de diciembre de 2022, en donde no se aplicó justicia judicial porque no fui oída y vencida en juicio, ante la ilegalidad de la inoperante acción ejercitada respecto de un documento de fecha 2 de marzo de 2020, que no cumple las exigencias de los extremos de los artículos 422 y 481 del código procesal civil, ya que al atender los elementos de la acción, la autoridad aquo impide el estudio del documento basal y propiamente ejecutivo, del cual al sentenciar dejó de revisar los elementos de la acción, en quebranto a la exhaustividad y mediatez, dejándome en deja en estado de indefensión, razón por la cual debe ser revocada la misma.

QUINTO AGRAVIO.- Se quebrante la debida observancia de la ley, los presupuestos procesales de la acción ejecutiva y el derecho humano a una justa y efectiva administración de justicia, en la que se ven violentadas los principios rectores de la acción, de la excepción, de la carga de la prueba, de la confesional, de la exhaustividad, de la congruencia y de la debida motivación y fundamentación, en total contravención al debido proceso ejecutivo con el instrumento basal de medios preparatorios, cuando en su inmotivada e incongruente en su parte considerativa y resolutive de sentencia de fecha 6 de diciembre de 2022, me priva de la tutela judicial y del acceso a la justicia cuando dice:

"PRIMERO.-..., SEGUNDO.-..., TERCERO.-..., CUARTO.-..., QUINTO.-....".

Se genera la privación de la debida tutela judicial, en virtud de que de manera inmotivada y en perjuicio el JUEZ AQUO, al emitir una sentencia en



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA COLEGIADA
CIVIL - FAMILIAR

TOCA 97/2023

33

fecha 6 de diciembre de 2022, en relación a la acción ejecutiva promovida en mi contra, concede precedente a la acción, sin el debido exhaustivo estudio y congruencia de la instrumental de los medios preparatorios de fecha 2 de marzo de 2020. FALTANDO AL DERECHO DE PRUEBA DE LA ACCIÓN, para sustentar los elementos de la acción sobre la cual arroja y trasciende a mi esfera jurídica bajo una ilegal condena y además a precisar de manera de ilegal ejecución sobre intereses, gastos y costas, como concluye... CUARTO.- De igual manera se condena al demandado al pago del interés legal sobre la suerte principal... atentando contra la esfera de la apelante sobre tal ilegal condena puesto que no existe conocimiento de deuda, y menos emana del título basal del cual no deriva la aparejada ejecución, entonces, lo que dispone el artículo 1173 del Código Civil.-... **ARTÍCULO 1173.-...**, esto debido a que no hay presentación reconocida de cantidad cierta de dinero, porque se negó la deuda, y no puede inferirse de otras respuestas u otros análogos manifestaciones como pretende hacerlo el JUEZ AQUO sobre la supuesta confesión tácita o expresa o implícita como ilegalmente se apunta a introducirla a la Litis de manera indebida, atentando contra la observancia de los artículos 422 y 481 del código procesal civil, siendo que cualquier interés no pactado ni emanado de una deuda no reconocida puede tener efectos en mi contra como inmotivadamente lo quiere sustentar el JUEZ AQUO, que en su totalidad contraviene la debida tutela judicial, ya que condena a la apelante de lo que no reconoció en la confesión dentro de los medios preparatorios, como tampoco en el juicio principal, sin que se haya realizado el ponderamiento sobre la sentencia como documento basal de fecha 2 de marzo de 2020 dentro de la sentencia de fecha 6 de diciembre de 2022, por tanto ambas se impugnan por estar vinculadas entre si, como indebida acreditación de los hechos de la acción, y propiamente como elemento fundamental de la excepción, sin que se haya considerado su estudio basal como instrumental, cual deber de presupuesto le competía al JUEZ AQUO, quebrantando la debida tutela judicial en mi contra e ilegalmente condenarme a pagar un importe que no debo y accesorios que no son susceptibles de ser destinado a una evidente ilegal ejecución, a colación reza criterio:

"DEMANDA EN EL JUICIO CIVIL. SU ADMISIÓN NO IMPIDE QUE EL JUZGADOR ANALICE LA SATISFACCIÓN DE LOS PRESUPUESTOS PROCESALES AL DICTAR SENTENCIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA)." (La transcribe).

El Juez A quo, me causa agravios en su parte CONSIDERANDO QUINTO Y PUNTOS RESOLUTIVOS PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO Y CUARTO sobre condena al pago de lo que no debo y accesorios (intereses, gastos y

costas), de la resolución definitiva emitida en fecha 6 de diciembre de 2022, en mi perjuicio al violentar los principios reactivos del derecho, la estricta legalidad y seguridad jurídica como la impartición de una justicia digna, confiable, pronta y expedita en atención a la constitucionalidad del artículo 17, al contenido del artículo 112 fracción IV en relación con el diverso 113 ambos del Código de Procedimientos Civiles, dado que claramente disponen en una de sus partes:

"ARTÍCULO 112.-..., 113.-..."

Lo anterior es así en virtud de que dentro de la resolución que se impugna, el A Quo deja de considerar al no hacer el análisis integro de la acción ejercida en la vía ejecutiva sobre el documento de medios preparatorios en mi contra, pues están encaminados precisamente a hacer valer una violación del derecho otorgado desde el momento de que dentro del mismo no existe LA CONFESIÓN DEL RECONOCIMIENTO DE UN ADEUDO DE ***** , de ahí, no es facultativo para él quien Juzga en aras de su competencia, por efectos de la vía ejercitada en el juicio principal, ello hago valer como violación la falta de congruencia legalidad y exhaustividad de la resolución, ya que el A quo resolvió más allá lo que la ley le permite sobre la confesional que consta en ese instrumento como base de la acción que es totalmente inoperante en la ilegal condena que se me imputa, por lo tanto al no atender el derecho alegado y los puntos materia del debate desde luego genera una violación formal y material en mi perjuicio, que infracciona la motivación y fundamentación del acto de autoridad conforme la siguiente ejecutoria:

"PRINCIPIO DE CONGRUENCIA. QUE DEBE PREVALECER EN TODA RESOLUCIÓN JUDICIAL." (La transcribe).

Respecto de la ilegal condena sostengo que se debe atender a su estudio a la luz de quien justiprecie la ilegal omisión de estudio del elemento basal de la ilegal acción ejercitada en mi contra, sentencia de fecha 2 de marzo de 2020, y preciso en señalar que atenta contra el artículo 17 constitucional, en su párrafo segundo, entre otras cuestiones establece el principio de exhaustividad que debe contener toda resolución, pues al efecto dispone: **"ARTÍCULO 17.-..."**.

Es así que el acto de autoridad me causa agravio ante la forma incongruente de resolver sobre la procedencia de la acción ejecutiva y propiamente de los extremos de la condena y demás aspectos sobre la ilegal improcedencia de todas y cada una de las excepciones bajo argumentos inadecuados, incongruentes, y planteamientos de falacias, que son ajenos a la observancia de la ley sobre algunos aspectos que entrañan la privación de la tutela judicial y que estriban en la inconstitucional condena a pagar una deuda que no confesé haber contraído con la actora, atento a lo siguiente:



K.- EXCEPCIÓN Y DEFENSA DE PREVIO Y ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO DENOMINADA FALTA DE PERSONALIDAD Y LEGITIMACIÓN EN EL ACTOR ATENTO A LO FORMAL Y MATERIAL, DENTRO DE LOS DOCUMENTOS BASALES DEL ACTOR O BENEFICIARIO.-

La que se hace consistir en cuanto a la personalidad con que pretende ejercitar la acción ejecutiva apegada a los extremos de un beneficiario consignado en el documento civil o mercantil, resulta de conformidad a los numerales 1165 del código de comercio....".

Así como esta excepción y las diversas que la autoridad AQUO de forma indebida las decretó como improcedentes sin atender a la causa de los medios preparatorios y propiamente sobre la contestación a la demanda, siendo que a toda costa EL JUEZ AQUO imprimió su deficiente pericial sobre la materia a la cual sostiene le da ilegal procedencia, bajo una conjetura subjetiva sobre el ilegal e inexistente reconocimiento de la deuda, puesto que dice..., en razón de que así se desprende de la prueba confesional, en la que se aceptó que fue ésta quien le prestó el dinero, de ahí que si se encuentra legitimada para instaurar el presente juicio... Siendo que fuera ataca esa personalidad o calidad de beneficiario y la autoridad en aquel momento que fuera atacada resolvió dejándola materia para el final de la sentencia sobre si estaba legitimada o no para demandar, es así, que al no haberse reconocido la deuda de los *****", no hay CONFESIÓN PLENA DE LA DEUDA como tampoco de quien se ostenta como beneficiario o legitimado, siendo relevante el ilegal documento basal de la acción que es la sentencia de fecha 2 de marzo de 2020 porque no contiene el importe de una deuda como título de aparejada ejecución que precisa el numeral 481 fracción IV del código procesal civil, siendo improcedente la vía e improcedente la acción, de acuerdo a esa evidente incongruencia y violación al contenido del artículo 112 fracción IV en relación con el diverso 113 ambos del Código de Procedimientos Civiles, en su texto dado que claramente disponen en una de sus partes: **"ARTÍCULO 112.-... IV.-... ARTÍCULO 113.-..."**.

En el presente caso el A QUO refiere en forma inmotivada dentro de los puntos RESOLUTIVOS que ...el actor probó los elementos constitutivos de la acción... Siendo que tal demanda instaurada en mi contra no reúne el debido presupuesto procedimental para darle cabida de que está legalmente constituido esos elementos de la acción, y dicho juzgador no le asiste haber actuado bajo la correcta impartición de justicia en los términos del artículo 481 del código de procedimientos civiles vigente. Esto al tenor del criterio que nos dice:

"GARANTÍA DE DEFENSA Y PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD Y CONGRUENCIA. ALCANCES." (La transcribe).

Por consiguiente, cobato los CONSIDERANOS de la sentencia de fecha 6 de diciembre de 2022, y así mismo los puntos resolutive que son causa inmediata de aquellos, en atención a que no existe un derecho violentado (no existe la deuda), no hay intereses pactados ni deuda exigible, por lo que es completamente improcedente la acción lo cual no fue displayada sus análisis en el fondo y forma como deber exhaustivo de la materia en apego a los puntos litigiosos, como deficiente análisis del estudio que ventila el JUEZ AQUO que en forma incongruente e incoherente patentiza la balanza inequitativa de lo reclamado y lo excepcionado. Debiendo su tribunal de alzada analizar de manera pronta y efectiva darle improcedente a lo otorgado por el JUEZ AQUO sobre la ilegal procedencia de la acción, ante la ilegal e indebida documental de fecha 2 de marzo de 2020, como elemento indebido de base de la acción, y la incongruente e inmotivada sentencia de fecha 6 de diciembre de 2022, que me priva de toda tutela jurisdiccional haciendo valer para que su tribunal de alzada tenga la competencia de analizar los elementos de la acción de manera oficiosa atento al criterio siguiente:

"VÍA EJECUTIVA, IMPROCEDENCIA DE LA. PUEDE DECLARARSE EN APELACIÓN POR CAUSAS DIVERSAS A LAS EXPRESADAS EN LAS EXCEPCIONES OPUESTAS EN EL JUICIO." (La transcribe).

En tal parámetro la situación jurídica de mis derechos sustantivos y adjetivos que debieron estar sujetos en salvaguarda de la función judicial en apego al principio de tutela judicial efectiva, que trasciende a mi estado de indefensión porque se contraviene con la incongruente, infundada e inmotivada sentencia de fecha 6 de diciembre de 2022, en la que de forma indebida estudia y a la vez omite estudiar de manera congruente los elementos de la acción, y propiamente del documento base de la acción, misma sentencia de fecha 2 de marzo de 2020 que fuera impugnada y a la vez hecha valer como sustento de las excepciones y defensas, que ilegalmente decreta su improcedencia para inconstitucionalmente darle validez a la procedencia de un juicio ejecutivo donde no existe título con aparejad ejecución, y además de condenarme al pago de intereses gastos y costas, esto de manera indebida, porque de manera alguna no consta la plena confesional sobre el reconocimiento de LA EXISTENCIA DE LA DEUDA, de ahí que se puede corroborar con su inmotivada decisión faltando a la pericia de la via ejecutiva instaurada en mi contra cuando diceEXCEPCIÓN DE DEFENSA SINE ACTIONE AGIS, falta de acción y de derecho de mi contraparte para reclamarle las prestaciones indicadas. La que se hace consistir en que resultara procedente por las siguientes razones: a).- Los documentos descritos en la narrativa de la demanda, son tiene calidad de deuda cierta y



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA COLEGIADA
CIVIL - FAMILIAR

TOCA 97/2023

37

exigible, en virtud de que no son preconstituída de la acción ejecutiva, que ilegalmente ejercita, toda vez que de acuerdo a los extremos del numeral 481 FRACCIONES, II Y IV DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES exige que esa confesión o ese título sea legalmente pleno y válido con aparejada ejecución, para que el juicio ejecutivo tenga lugar, es decir que solo tendrá lugar, si la formalidad del título lo hace existente, por tanto si no existe la prueba preconstituída, que es mediante el reconocimiento de los documentos ante autoridad judicial, dado lo confesado en la diligencia de fecha 11 de febrero de 2020, en relación a la sentencia de fecha 2 de marzo del 2020, que resulta ser totalmente indebida su procedencia, b).- Porque partiendo de la constitución, origen y creación de los documentos, estos carecen del nombre del beneficiario, y lugar de suscripción, siendo un requisito esencial tanto en materia civil como mercantil, y de acuerdo a la prueba confesional celebrada el 11 de febrero de 2020, esta no concuerda con la inmotivada sentencia de fecha 2 de marzo de 2020, primero porque se consideraron dos pagares, en las condiciones en que se encontraban de inexistentes legalmente, siendo que se compilaban los tres referidos por la solicitante de los medios preparatorios hoy actora de este proceso, por ende, no reúnen existencia plena para ser considerados títulos de deuda exigible y cierta, menos que por confesión hayan quedado acreditados. c).- En atención a la indebida falsedad de los hechos narrados, en la demanda, en la que a pesar de que la carente de calidad de beneficiario incluye un hecho sobre un supuesto documento pagaré de fecha ***** , siendo que la sentencia de fecha 2 de marzo de 2020 en que ilegalmente sustenta la acción ejecutiva ejercitada no contempla ese documento como existente o reconocido, entonces la que no tiene acción ni derecho aduce documentos que no se relacionan con la demanda, ni con esa sentencia ilegal. d).- En cuanto a la personalidad con que pretende ejercitar la acción ejecutiva apegada a los extremos de un beneficiario consignado en el documento civil o mercantil, resulta que de conformidad a los numerales 1165 del código de comercio... - Excepción que una vez analizada se declara improcedente, en razón de que en el presente juicio la acción se sustenta en los medios preparatorios a juicio, específicamente en la prueba confesional, de donde se desprende que la parte demanda, si reconoce haber solicitado a la señora ***** , dos prestamos por la cantidad de ***** cada uno, así como haberle firmado un recibo de dinero por la cantidad de ***** , del cual se desprende que fue en calidad de préstamo, aunado a que si bien dice que no adeuda la cantidad que se le reclama, porque ha estado pagando, cierto es que no ofreció ni desahogó prueba con la que acreditar los pagos que dice realizó, de lo que se colige que la

señora ***** , si está legitimada para comparecer a juicio a ejercitar la acción intentada... este indebido decretamiento de improcedencia de la excepción planteada y de todas las defensas hechas valer, confirma que la autoridad A quo ha contrvenido la estricta legalidad, puesto que la parte actora no acreditó los elementos de la acción, sino que fue la autoridad quien de manera parcial le concedió la razón, cuando a pesar de no controvertir los abonos que fueron reconocidos y se le hicieron a dicha supuesta acreedora era deber de la autoridad estudiar de manera oficiosa el PAGO realizado, y al habérseme condenado a un importe que no debo y que no controvertió la propia actora o legitimada, según el ilegal juicio impreso por la autoridad inferior, se me priva de un derecho objetivo no analizado por quien me priva de la debida función jurisdiccional totalmente ajena a la correcta impartición de justicia, porque se me niega el acceso de manera inconstitucional a colación lo interpreta el criterio que amen reza:

"PAGO. SU AFIRMACIÓN CONSTITUYE UNA DEFENSA, QUE LOS TRIBUNALES DEBEN TOMAR EN CUENTA DE OFICIO." (La transcribe).

En consecuencia la sentencia de fecha 6 de diciembre de 2022, advierte una deuda que no existe y un título con aparejada ejecución que no reúne los extremos del diverso 481 fracción IV del código procesal civil, siendo que no hay tal confesión plena sobre el reconocimiento del adeudo, mucho menos la procedencia de la acción ya que, habiéndose negado esa deuda al contestar la demanda y por y ende vincularse de manera directa sobre aquella confesión de la instrumental base de la acción, despierta la verdad que debió ser esclarecida por la autoridad AQUO en apego a los elementos o condiciones de la acción, por lo que no fueron participativas tales consecuencias de hecho y de derecho sobre los análisis del juzgador, menos de oficio, con independencia de la contestación del demandado, pues con esto se cumplía con la obligación de verificar si el derecho reclamado existe, y al no haberlo hecho trasgrede todo derecho humano y es totalmente inconstitucional, fuera de toda lógica racional, fuera de la correcta sana crítica, y todo debido a la falsedad de la actora y a la indebida apreciación de la confesión, todo en una complejidad contraria a la observancia de la ley, a las máximas de la experiencia judicial en derechos sustantivos que no se advirtieron antes de emitir la sentencia de acuerdo al numeral 422 y 481 de la ley procesal en las que como juzgador faltó a las facultades para el conocimiento pleno de los hechos controvertidos y contraviniendo la ley de la materia. Al tenor del criterio que amen reza:

"SUPLENCIA DE LA QUEA EN MATERIA MERCANTIL, POR VIOLACIÓN MANIFIESTA DE LA LEY, DEBE APLICARSE CUANDO LA AUTORIDAD



RESPONSABLE OMITIÓ AJUSTARSE A PRECEPTOS LEGALES QUE RIGEN SU ACTUACIÓN DE MANERA OFICIOSA, EN EL CONTEXTO DE PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD Y DE TUTELA JUDICIAL EFECTIVA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE AMPARO)." (La transcribe).

Se continúa insistiendo que la sentencia de fecha 6 de diciembre de 2022, en la que sustenta su ilegal procedencia de la indebida acción en ilegal documento de fecha 2 de marzo de 2020, porque no reúne la acreditación por parte de la actora de los elementos constitutivos de su acción, y es totalmente ajena a la motivación y fundamentación por lo que pido sea revocada y se emita una por su tribunal de alzada con mayores parámetros jurisdiccionales.

"RESOLUCIONES JURISDICCIONALES. CARACTERÍSTICAS QUE DETERMINAN SI CUMPLEN CON UNA ADECUADA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN." (La transcribe).

Lo anterior es porque LA JUEZ AQUO, admitió la demanda en la vía y forma establecida, y se siguió en esa instancia procesal especial, entonces desde aquel momento me vulnera la calidad de parte y de mi derecho protegido por la ley y finaliza sentenciándome en contra dejándome en estado de indefensión porque la acción no encuentra sustento alguno en los extremos de la sentencia de fecha 2 de marzo de 2020, con que se pretendió la ilegal acción ejecutiva, de ahí que no puede ser considerada como fundada y motivada la sentencia de fecha 6 de diciembre de 2022, en la que se dejó de estudiar el fondo de asunto, y contraviniendo el numeral 113 en comento de la ley procesal civil, cuando dice: al pronunciarse la sentencia, se estudiarán previamente las excepciones que no destruyan la acción y si alguna de estas se declara procedente se abstendrán los tribunales de entrar al fondo del negocio, dejando a salvo los derecho del actor..." que poniéndolos en contraposición a su criterio utilizado de juez, en el numeral 115 que se vulnera en perjuicio de mi esfera porque este dice. "Toda sentencia debe ser fundada, las controversia judiciales se resolverán conforme a la letras de la ley o a su interpretación jurídica... La controversia decidirá a favor del que trate de evitarse perjuicio, y no a favor del que pretenda obrtener lugro, procurándose observa la mayor igualdad entre las partes..." Sin poner en duda la capacidad de la autoridad, me dejo de respetar mi calidad de parte desde auto admisorio, y culminó en franco destierro de la aplicación de la observancia de ley, porque al final sentenció de forma perjudicial a favor de quien se encuentra lesionado en su derecho, porque nunca fue reconocido el adeudo sobre el cual se pretende dar ilegal procedencia a la via ejecutiva en mi contra, por tanto dejándose de observar esa igualdad de partes, que en su caso, impide

ilegalmente haberse procurado una mejor aplicación y administración de justicia, ante la total ausencia de los presupuestos procesales que debió justificar la actora y que de forma parcial les concedió formalidad la autoridad en quebranto a mis garantías contenidas en los artículos 1,14,16 y 17 de la constitución política de los estados unicos mexicanos, privándome del acceso a la justicia y solicitándole a su digno tribunal de alzada analice todos y cada uno de mis agravios por estar fundados en razonamientos lógicos legales de que se me ha negado toda administración de justicia por el JUEZ AQUO PRIMERO CIVIL, debiéndose revocar la sentencia de fecha 6 de diciembre de 2022, y concederme la revocación debido a que la materia no fuera justificada por la actora a colación reza criterio.

"DRECHO DE ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. SU APLICACIÓN RESPECTO DE LOS PRESUPUESTOS PROCESALES QUE RIGEN LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL." (La transcribe).

Es entonces que su autoridad superior al inspeccionar las actuaciones en impugnación junto con la sentencia que culmina con las marcadas violaciones que han sido combatidas de manera ex positiva en cada uno de los agravios a efecto de que se sirva analizarlos y declararlos fundados, para que en el marco de su observancia leal, se demuestre que no hubo debida motivación y fundamentación en la sentencia de base de fecha 2 de marzo de 2020 como elemento basal de la indebida acción ejercitada y que concluye con la a 6 de diciembre de 2022, en la que el JUEZ A QUO, violenta el principio RECTOR DE OBSERVANCIA DE GARANTÍA DE AUDIENCIA, IGUALDAD DE LAS PARTES, JUSTICIA, EQUIDAD, Y DERECHOS HUMANOS TANTO SUSTANTIVOS COMO PROCESALES, Y emite un mandamiento ajeno a la observancia de la ley sin la debida MOTIVACIÓN y FUNDAMENTACIÓN, bajo un irracional conflicto de derechos que demeritan la impartición legal de la justicia. En este orden de ideas pido su autoridad provea el estudio crítico y analítico de los expuesto en cada agravio para que proceda la revocación de la sentencia de fecha 6 de diciembre de 2022, toda vez que ante la vía ejercitada ante el aparato judicial EL JUEZ AQUO dejó de atender si se reunían los elementos de la acción, y de manera inconstitucional desprotegió mi esfera jurídica como derecho humano a ser juzgado con debido proceso ejecutivo, sin elemento alguno de reconocimiento de una deuda que trajera aparejada ejecución de fecha 2 de marzo de 2020, privándome de la garantía fundamental contenida en el artículo 1 de la constitución. al tenor del criterio que amen reza:



"DERECHOS HUMANOS. OBLIGACIÓN DE PROTEGERLOS EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1o. PÁRRAFO TERCER DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.# (La transcribe).

SUPLENCIA DE LA QUEJA.

En cuanto a la precisión de cada uno de los agravios si en el caso hubiera alguna omisión, o expresión de fundamento o de alegato sobre la ilegal sentencia que se impugna, pido se salvaguarde mi derecho de defensa sobre la vía y el elemento basal de ilegal acción, bajo los principios generales de derecho, de la ley civil, así como de la jurisprudencia para que en base a todo aquello que resulte ser insuficiente en la expresión de impugnación de ese mandamiento, y que por descuido se haya omitido, o no precisado en estos agravios se sirva subsanarlo mediante la suplencia de la queja.

En base a todo lo anterior pido a su digno tribunal de alzada se permita analizar cada uno de los agravios esgrimidos como apelante para que se sirva en su momento decretarlos fundados y operantes y con los mismos revocando la sentencia de primer grado y emitiendo una que sea ajuste a derecho respetando en apego a la ilegal inexistencia de la deuda y del documentos base de la acción que no fue creada con estricta formalidad y por el cual se pide la procedencia de la modificación de la sentencia de fecha 6 de diciembre de 2022, en su totalidad."

--- **TERCERO.-** Los agravios primero y segundo son fundados y suficientes para revocar.-----

--- En su sentencia apelada el Juez tuvo por demostrada la acción, no así las excepciones opuestas; en consecuencia, resolvió procedente el juicio ejecutivo civil promovido por ***** , en contra de ***** , a quien condenó al pago de ***** por concepto de suerte principal; al pago del interés legal generado, equivalente al interés más alto que el Banco de México hubiere fijado en depósitos a plazo fijo dentro del periodo de incumplimiento, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1173 del Código Civil del Estado, liquidables en vía incidental y en ejecución de sentencia; así como al pago de los gastos y costas del juicio.-

--- En los considerandos Segundo, Tercero, Cuarto y los dos identificados como Quinto, analizó la vía y la declaró procedente, citó los hechos de la demanda y las excepciones, valoró la documental aportada por la actora y le concedió valor pleno, analizó la acción y las excepciones opuestas con el resultado que se indica, respectivamente, como se observa de la siguiente transcripción:

“ ...

SEGUNDO.- La vía en la que se comparece es la correcta de conformidad con lo dispuesto por el artículo 481, fracción IV, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas, que establece que para que el juicio ejecutivo tenga lugar, se necesita, como base, título que traiga aparejada ejecución, dentro de los que destacan la confesión hecha conforme al 393.-

TERCERO.- En el presente caso tenemos que comparece ***** por sus propios derechos, promoviendo Juicio Ejecutivo Civil en contra de ***** , de quien se reclaman las prestaciones detalladas en el antecedente único de esta sentencia, basándose para ello en los siguientes hechos: 1.- En fecha ***** la C. ***** , solicitó de la suscrita la cantidad de ***** para una emergencia personal, mismo que me pagaría en un lapso no mayor a 4 meses y se pactó una penalidad del 5% mensual en caso de que me fuera pagado dicho dinero en el tiempo señalado, dicho trato solo fue de forma verbal y ante el desconocimiento de la suscrita solo me firmó la deudora un recibo simple de dinero por dicha cantidad. 2.- Tiempo después para ser precisos el día ***** la hoy deudora me requirió otro préstamo diciéndome que necesitaba cubrir unos pagos personales urgentes, por lo que al ver su necesidad decidí prestarle ***** más que en cuanto le llegara un dinero de un negocio en el que estaba metida en su trabajo me pagaría todo esta vez me firmó un pagaré por dicha cantidad. 3.- Así siguieron las cosas y en fecha ***** una semana después me volvió a pedir prestados otro ***** . Y me firmó otro pagaré y me dijo que en el mes de octubre le desembolsaban un dinero y con eso pagaría todas sus deudas y me pagaría ese dinero. 4.- Por último en fecha ***** del mismo año me pidió nuevamente la cantidad de ***** supuestamente para liquidar sus pagos ya y me firmó un pagaré más. 5.- Posteriormente siguió requiriéndome dinero



prestado, pero le dije que yo ya no tenía más, que también tenía muchos gastos, que solo le había ayudado pues porque somos familia y la veía desesperada, pero que no podía prestarle más dinero, después de esto ella se puso en una actitud por demás grosera y me empezó a evitar y a decir cosas sobre mi con los vecinos los cuales me conocen y saben que soy una persona leal y que he ayudado a ella y a muchas personas más, en fin transcurrió el tiempo y una vez llegado octubre le requerí mi dinero porque en eso habíamos quedado y pues yo lo ocupaba mucho y ella me contestaba con evasivas y no me daba la cara, se llegó la primer quincena de octubre fecha en que se supone le darían el supuesto desembolso de dinero, pero al requerirle mi dinero me dijo que ni que me estuviera muriendo de hambre que yo tenía dinero y comida en mi mesa, pero ella ahorita estaba pasando por una situación complicada y me dio ***** y me dijo que no le habían desembolsado su dinero que la esperara un poco, y pasaron los meses y no me daba la cara al cumplirse un año del primer préstamo que le hice fui a su casa a hablar con ella pero la deudora con una actitud prepotente me dijo que ya la tenía harta, que no me iba a pagar nada ya que los pagarés que firmó no tenían validez que le hiciera como quisiera que ella ya había preguntado y a partir de esa fecha ella no me responde llamadas y se niega a atender mis requerimientos por lo que me vi obligada a solicitar ayuda de un abogado. 6.- Con fecha 10 de diciembre promovimos unos medios preparatorios a juicio mismo que quedo radicado bajo el expediente ***** ante el juzgado primero civil con residencia en este propio distrito judicial a fin de que la C. ***** reconociera su adeudo y regularizar los documentos que me firmó y tratar de recuperar mi dinero, por lo que agrego al presente escrito como anexo uno copias certificadas de todo lo actuado en el juicio que refiero así como de la sentencia que recayó en el mismo, así mismo solicitó se gire oficio al referido juzgado para que informe y remita el total de los autos a fin de que su señoría se allegue de los elementos necesarios para administrar justicia.

CUARTO.- Y a fin de acreditar su acción la parte actora aportó los siguientes medios probatorios: **1.- DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en copias certificadas del expediente ***** , relativo a los medios preparatorios a juicio ordinario civil promovido por ***** , en contra de ***** , radicado en el Juzgado Primero de Primera Instancia Civil, del Segundo Distrito Judicial en el Estado con Residencia en ciudad Altamira, Tamaulipas.- A la cual se le

concede valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por el artículo 392 y 398 del código de procedimientos civiles en el Estado.-

QUINTO.- Por su parte la demandada se opuso a las prestaciones reclamadas, e interpuso las siguientes excepciones...

QUINTO (SIC).- Por lo que del análisis de las pruebas desahogadas, se concluye que la acción intentada resulta fundada y procedente, toda vez que se han reunido los requisitos señalados por el artículo 481, Fracción VIII del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, pues para que el juicio Ejecutivo tenga lugar se necesita como base, título que traiga aparejada ejecución, y en la especie la resolución dictada dentro de los medios preparatorios tiene el carácter de título ejecutivo, lo anterior conforme a lo dispuesto por el artículo 422 fracción VI del Código en comento, que señala: La deuda que aparezca de la confesión expresa o tácita es susceptible de ser exigida en la vía ejecutiva, lo que sucede en el presente caso, en atención a que la demandada ***** confesó que reconoce la firma y del recibo, que ampara la cantidad de *****, así mismo reconoció que en fecha *****, solicitó un préstamo a la C. *****, por la cantidad de *****, por el cual firmó un documento de los llamados pagaré, así mismo reconoció que en fecha ***** solicitó un préstamo a la C. *****, por la cantidad de *****, y si bien al cuestionarle si adeuda la cantidad de *****), contesto que no, porque ha estado pagando ***** por mes, al cumplir cada cuatro meses le dio ***** y le volvió a dar otra vez los ***** hasta cumplir cuatro meses, abonándole *****, mas aparte los *****, que le daba por mes, que la señora ***** le negó recibos de pago; más sin embargo dicha negación envuelve una afirmación, en razón de que de dicha negativa se desprende la aceptación del adeudo, al confesar haber estado pagando, más sin embargo de los presentes autos tenemos que no ofreció ni de desahogo ningún medio de prueba con el que acreditará haber realizado el pago del adeudo que en este juicio se le reclama; por lo que deviene inconcuso el reconocimiento tácito del adeudo por la cantidad de *****, en favor de la actora *****.

Establecido lo anterior corresponde entrar al estudio de las excepciones planteadas por la demandada consistentes en:

A.- EXCEPCIÓN Y DEFENSA PERSONAL RESPECTO EL ORIGEN DE LOS DOCUMENTOS DE CUYA DENOMINACIÓN ES



PAGARES, PERO QUE SE ENCUENTRAN DESVIRTUADOS DE EXISTENCIA Y CALIDAD DE TITULO EJECUTIVO MERCANTIL, SIENDO PERENTORIA PORQUE ACREDITA LA INEXISTENCIA DEL TITULO DE LA CAUSALIDAD O RELACIÓN FUNDAMENTAL O NEGOCIO SUBYACENTE AL NO CONTENER EL NOMBRE DEL BENEFICIARIO DEL DOCUMENTO.- Y que la hace consistir en que la suscrita firmé los documentos de fechas ***** , por concepto de pago a la C. ***** , quien se ofreció a arreglar un asunto para mi esposo ***** , y según ella era para dejar constancia de que le pagaríamos nueve mil pesos, pero eso no aparece como beneficiaria de tales documentos, por consiguiente no se le debe ningún documento base de su ilegal acción, puesto que no se reúne la calidad de deudor, con quien en diverso acto me obligué y a quién le cubrí en diversos pagos la cantidad pactada, con esta prueba que la relacionó con los puntos I, II, III, IV, V y VI de esta contestación de demanda, así como la objeción y oposición a las prestaciones marcadas con los incisos a, b y c, cuyo objeto es probar, que no existe deuda alguna, y que no fueron reconocidos, plenamente, tal como se desprende de la confesional judicial celebrada el día 11 de febrero de 2020, y que indebidamente motiva la autoridad en la sentencia de fecha 2 de marzo de 2020.- **Excepción que una vez analizada se declara improcedente,** en razón de que el presente juicio, no se funda en los pagarés anexados a la demanda, sino en la prueba confesional desahogada el día once de febrero del año dos mil veinte, desahogada en los Medios Preparatorios a Juicio, en el cual la parte demandada, confesó que solicito a la hoy actora dos prestamos por la cantidad de ***** cada uno, que le firmó un recibo de dinero por la cantidad de ***** , que ha estado pagando, por lo que de dicha confesión se advierte un reconocimiento de adeudo, porque si bien refiero que no adeuda la cantidad que se le reclama, dicha negación envuelve una afirmación, en razón de que lo acepta, al referir que que ha estado pagando, sin que haya acreditado los pagos que dice ha efectuado.

B.- EXCEPCIÓN Y DEFENSA PERSONAL DE INEXISTENCIA DE DEUDA EN ESTRICTO APEGO A LA CONFESIONAL JUDICIAL.- Y que se hace consistir en que la suscrita no debo el importe del documento de fecha ***** , tal y como negué su existencia en la posición número 2 de la confesional celebrada en fecha 11 de febrero de 2020, en la que respondí así.- 2.- Que diga la absolvente si es cierto como lo es que usted solicitó un préstamo a la C. ***** por la cantidad de

***** , en fecha *****.- R.- NO, en el hecho mismo de que no le asiste derecho alguno de reclamo a la C. ***** , atento a que no existe documento base de su ilegal acción, puesto que no reúne la calidad de deudor, con esta prueba que la relacionó con los puntos I, II, III, IV, V Y VI de esta contestación de demanda, así como la objeción y oposición a las prestaciones marcadas con los incisos a, b, y c, cuyo objeto es acreditar que no existe la deuda porque no se reconoció el documento descrito como recibo, plenamente, tal como se desprende de la confesional judicial celebrada el día 11 de febrero de 2020, y que indebidamente motiva la autoridad en la sentencia de fecha 2 de marzo de 2020.- **Excepción que una vez analizada se declara improcedente**, en atención a que si bien es cierto que negó haber solicitado un préstamo a la C. ***** , por la cantidad de ***** , en fecha ***** , más sin embargo también lo es que aceptó que reconoce la firma y nombre del recibo, que ampara la cantidad de ***** , luego se observa que dicho recibo establece que recibe de la señora ***** , la cantidad de ***** , por concepto de préstamo personal, de ahí que al haber reconocido dicho documento reconoce que recibió de la señora ***** , la cantidad señalada en concepto de préstamo personal, aunado a lo anterior en la pregunta número 7, al cuestionarle si es cierto como lo es que adeuda la cantidad de ***** más los intereses generados a la C. ***** , dijo que no porque ha estado pagando, señalando que ha entregado la cantidad de ***** más ***** mensuales; más sin embargo dicha negación envuelve una afirmación, en la que acepta el adeudo, al referir que ha estado pagando, por lo que luego entonces era necesario que demostrara los pagos que dice ha estado realizando. **C.- EXCEPCIÓN Y DEFENSA PERSONAL DENOMINADA FALSEDAD DE HECHOS EN LA DEMANDA CON DOLO Y MALA FE.-** Que se hace consistir en la actitud maliciosa del actor para pretender cobrar unos documentos que no reúnen existencia legal ni formalmente válida de acuerdo a la confesión rendida en fecha 11 de febrero de 2020, y que se relaciona con el propio hecho 3 de su demanda temeraria, sobre querer volver a proponer prueba confesional para el reconocimiento de otro importe diverso que es tan falso e inexistente como el que ilegalmente obtuvo por deficiente motivación de la autoridad, en la sentencia de fecha 2 de marzo de 2020, intentando la indebida acción ejecutiva que no le asiste debido a su mala fe y dolo, por consiguiente esos documentos ni son reales ni son ejecutivos ni traen



aparejada ejecución, debido que no tienen nombre del beneficiario, y además no se convalidaron con la confesional de la suscrita, y que se relaciona con los puntos I,II,III,IV, V y VI, de esta contestación de demanda, así como la objeción y disposición a las prestaciones marcadas con los incisos a, b, c, y d, con el objeto de probar que no se debe nada a dicha persona y que tampoco consta en documentos su designación como beneficiaria.- **Excepción que una vez analizada se declara improcedente**, en razón de que los hechos en que la parte actora sustenta su acción son concordantes con los medios preparatorios específicamente con la prueba confesional, aunado que contrario a lo señalado la base de la presente acción no son los títulos ejecutivos denominados pagare, que refiere la demandada, sino en la prueba confesional, en la que si se probó el adeudo cierto líquido y exigible, en atención a que la parte demandada aceptó, que solicito diversos prestamos a la señora ***** , que le firmó dos pagares por la cantidad de ***** cada uno y un recibo de dinero por la cantidad de ***** , por lo que dicha confesional se deduce una aceptación tácita en razón de que si bien niega deber la cantidad total de ***** , refiriendo que ha estado pagando, pero que no se le entregaron recibos de pago, dicha negación envuelve una afirmación, porque de ello se advierte el reconocimiento la deuda, al referir que ha estado pagando, más sin embargo en autos no acreditó con medio de prueba alguno haber pagado la cantidad que se le reclama.

D.- EXCEPCIÓN Y DEFENSA PERSONAL PERENTORIA SOBRE LA FALTA DE CALIDAD FORMAL Y JURÍDICA DE LOS DOCUMENTOS Y QUE NO FUERON RECONOCIDOS EN SU CANTIDAD, VENCIMIENTO Y BENEFICIARIO.- Que se hace consistir en que ES ILEGAL LA RECLAMACIÓN DE UNA SUERTE PRINCIPAL QUE NO SE ENCUENTRA ESTABLECIDA EN LA LITERALIDAD DE LOS DOCUMENTOS mismos que careciendo del nombre del beneficiario, la indebida, ilegal e inmotivada sentencia de fecha de 2 de marzo de 2020, declaró procedente los medios preparatorios, cuando es totalmente inconstitucional en los términos de la calidad que requiere el reconocimiento de estos en cuanto a un acreedor y un deudor, es decir carecen de nombre del beneficiario, no tienen vencimiento, y tampoco son considerados títulos ejecutivos, porque no fueron reconocidos ni a través de la confesión dentro de los medios preparatorios a juicio ejecutivo, y que no traen aparejada ejecución y además, no se convalidaron con la confesional de la suscrita, y que se relaciona con los puntos I, II, III, IV, V, y

VI, de esta contestación de demanda, así como la objeción y posición a las prestaciones marcadas con los incisos a, b, c, y, con el objeto de probar que no se debe nada a dicha persona que tampoco consta en documentos su designación como beneficiaria.- **Excepción que una vez analizada se declara improcedente**, en atención a que la presente acción no se funda en los pagarés que se anexan a la promoción inicial de demanda, sino en la prueba confesional desahogada dentro de los medios preparatorios a juicio ordinario civil, que fueron promovidos por ***** a cargo de la hoy demandada ***** , dentro de la cual dicha demandada reconoció que solicitó a la hoy actora dos préstamos por la cantidad de ***** cada uno, así como que firmó el recibo de dinero por la cantidad de ***** . **E.- EXCEPCIÓN Y DEFENSA PERENTORIA DE OSCURIDAD DE LA DEMANDA DEBIDO A LA FALSEDAD Y CONTRADICCIÓN DE HECHOS Y DE LA SUERTE PRINCIPAL.-** Que se hace consistir en que ES ILEGAL LA RECLAMACIÓN DE UNA SUERTE PRINCIPAL QUE NO SE ENCUENTRA ESTABLECIDA EN LA LITERALIDAD DE LOS DOCUMENTOS mismos que careciendo del nombre del beneficiario, la indebida, ilegal e inmotivada sentencia de fecha 2 de marzo de 2020, declaro procedente los medios preparatorios, cuando es totalmente inconstitucional en términos de la calidad que requiere el reconocimiento de esos documentos, en cuanto a un acreedor, deudor, aunado a la confesión que existe en autos de fecha 11 de febrero de 2020, y de la propia ilegal sentencia de fecha 2 de marzo de 2020, en la que se tuvo por plena, cuando la actora enuncia el hecho III sobre hechos diversos a los que narro en los medios preparatorios sobre confesión por diversas cantidades, intereses, elementos que no son ajenos a la supuesta reclamación que hace sin especificar sobre que datos o documentos trata tal hecho en relación con los otros de su demanda, cuando textualmente dice... motivo por el cual me veo en la necesidad de solicitar a su Señoría se sirva señalar fecha y hora hábil a fin de que el demandado se presente ante esta autoridad a desahogar confesional a cargo del mismo al tenor del interrogatorio que adjunto al presente escrito en sobre cerrado... a fin de que reconozca su adeudo por la suerte principal a razón de ***** más ***** POR CONCEPTO DE INTERESES... por consiguiente la discrepancia entre los hechos y los supuestos e indebidos documentos que no reúnen ser ejecutivos ni base de la acción, con quien nunca me obligué, por lo que no se debe nada y que lo relaciono con los puntos I, II, III, IV, V, y VI, de esta contestación de



demanda, así como la objeción y oposición a las prestaciones marcadas con los incisos a, b, c, y d, la cual se acredita con cada uno de los elementos de prueba materiales y subjetivos en correlación con la verdad de mi dicho, que no debo, que es falso los hechos, y que no hay tales documentos porque no existe deuda alguna. **Excepción que una vez analizada se declara improcedente**, en atención a que los hechos en que la parte actora sustenta su demanda, se adecuan al adeudo reconocido en la prueba confesional desahogada en el antecedente de los Medios Preparatorios a Juicio, en razón de que los mismos se desprende que la demandada reconoció haber solicitado a la hoy actora, dos préstamos personales por las cantidades de ***** cada uno, así también reconoce que le firmo un recibo de dinero por la cantidad de ***** , del que se advierte que dicha recepción es en concepto de préstamo personal, por lo tanto la suma de dichas cantidades que fueron reconocidas, arrojan la cantidad de ***** , en consecuencia, la cantidad que se le reclama que es la de ***** , se adecua al adeudo reconocido. **F.- EXCEPCIÓN Y DEFENSA DE FALTA DE ACCIÓN Y DE DERECHO SOBRE EL INEXISTENTE RECONOCIMIENTO DEL DENOMINATIVO TÍTULO EJECUTIVO CON APAREJADA EJECUCIÓN.** La cual se hace consistir en que la actora indebidamente la sentencia de medios preparatorios con que la actora ilegalmente pretende que los documentos se surtan de efectividad por deuda líquida y exigible, misma que en oscuridad, deficientes, hechos, contradictorias confesiones expresas, de quien se dice beneficiario sin que conste su nombre como beneficiario, como tampoco que se encuentre sostenido con la confesional de la suscrita, porque claramente dije no deber nada en una de las posiciones, y además porque el juez de los medios preparatorios en su sentencia de fecha 2 de marzo de 2020, no realizó el ponderamiento de la deuda, la fecha de su vencimiento, el nombre de beneficiario ni las cualidades formales del documento como para considerarlo válido, aunado a que su existencia jurídica como título según la confesión no se reúne, y atento a ello no se debe nada a dicha actora y lo relaciono con los puntos I, II, III, IV, V, y VI, de esta contestación de demanda, así como la objeción y oposición a las prestaciones marcadas con los incisos a, b, c y d, la cual se acredita con cada uno de los elementos de prueba materiales y subjetivos en correlación con la verdad de mi dicho, que no debo, que es falso los hechos, y que no hay tales documentos porque no existe deuda alguna, a colación reza criterio.

Excepción que una vez analizada se declara improcedente, en atención a que como ya se expuso, la parte actora funda su acción en la prueba confesional, de la cual si se desprende reconocimiento de adeudo, en atención a que la demandada reconoció la solicitud de dos prestamos por la cantidad de ***** cada uno, así mismo reconoció que firmó el recibo de dinero por la cantidad de ***** , documento del que se advierte que recibe dicha cantidad en concepto de préstamo personal, y si bien es cierto que en la posición número 7, al cuestionarle si adeuda la cantidad de ***** , refirió que no, porque ha estado pagando, cierto es que de dicha negativa se desprende el reconocimiento del adeudo, al aceptar que lo ha estado pagando, de lo que se colige quede dicha confesión se advierte el reconocimiento tacito del deudo por la cantidad de ***** en favor de la hoy actora, y si bien negó la fecha de vencimiento, entonces deben de entenderse con vencimiento a la vista, es decir su vencimiento opera hasta que es requerido de pago. **G.- EXCEPCIÓN Y DEFENSA DE INEXISTENTE RECONOCIMIENTO DE TÍTULOS MEDIANTE LA CONFESIÓN DEL DEMANDADO.-** La cual se hace consistir en que no existe tal reconocimiento de documentos, en atención a que lo confesado en la diligencia de fecha 11 de febrero de 2020, en relación a la sentencia de fecha 2 de marzo de 2020, no reúne debida motivación ni fundamentación, no fue reconocida la deuda, y aún cuando se reconoce la firma, esta se expone cuales fueron los motivos de la consignada en los supuestos pagares y que realiza en esta contestación, y además, porque no existe tal beneficiario en esos documentos porque la actora no es la acreedora de estos, sino fueron por un trámite que se comprometió a realizar, la que se relaciona con los puntos I, II, III, IV, V y VI de esta contestación de demanda, así como la objeción y oposición a las prestaciones marcadas con los incisos a, b, c y d, la cual tiene por objeto acreditar, que no debo ni existe tal deuda como se colige de cada uno de los elementos de prueba materiales y subjetivos en correlación con la verdad de mi dicho a colación con criterio que amen reza.- **Excepción que una vez analizada se declara improcedente**, en atención a que contrario a lo señalado, por el demandado, del desahogo de la prueba confesional que se llevo a cabo en los Medios Preparatorios, que son la base de la presente acción, la parte demandada si reconoce implícitamente el adeudo en favor de la hoy actora, en atención a que reconoce que le solicitó a la hoy actora diversos prestamos, y en virtud de los mismos le firmó los documentos exhibidos, dos por la cantidad de ***** y uno por la



cantidad de ***** , y sin bien refirió que no adeuda la cantidad que se le reclama porque ha estado pagando, más sin embargo de autos no acreditó los pagos que dice ha realizado. **H.- EXCEPCIÓN Y DEFENSA DE IMPROCEDENCIA DE LA VÍA EJECUTIVA DADO EL INEXISTENTE RECONOCIMIENTO DE TÍTULOS MEDIANTE LA CONFESIÓN DEL DEMANDADO.-** La cual se hace consistir en que no existe la prueba preconstituida mediante el reconocimiento de documentos, en atención a que lo confesado en la diligencia de fecha 11 de febrero de 2020, en relación a la sentencia de fecha 2 de marzo de 2020, no reúne debida motivación ni fundamentación, tal cual es no consta debidamente reconocida la deuda, el plazo, y el beneficiario de esta y aun cuando se reconoce la firma, se expone cuales fueron los motivos de la consignada en los supuestos pagarés y recibo, misma que se realiza en esta contestación, y además, siendo la improcedencia de la vía, porque no existe tal beneficiario en estos documentos perdiendo su propia existente como tal a pesar de ser llevados a la confesión, es mi declaración de hecho no les sostiene la calidad de títulos, porque la actora no es la acreedora de estos, sino fueron por un trámite que se comprometió a realizar dicha persona, la que se relaciona con los puntos I, II, III, IV, V y VI de esta contestación de demanda, así como la objeción y oposición a las prestaciones marcadas con los incisos a,b,c y d, la cual tiene por objeto acreditar, que no debo ni existe tal deuda como se colige de cada uno de los elementos de prueba materiales y subjetivos en correlación con la verdad de mi dicho a colación con criterio que amen reza.- **Excepción que una vez analizada se declara improcedente,** en atención a que la parte actora no sustenta su acción en los pagares, sino en la prueba confesional desahogada en los Medios Preparatorios a Juicio Ordinario Civil, de la cual si desprende reconocimiento tacito del adeudo, en razón de que la parte demandada reconoció haber solicitado los préstamos a la señora ***** , y si bien refirió que no adeuda la cantidad que se reclama porque ha estado pagando, de dicha negación se desprende la aceptación de que si se le presto la cantidad que se le reclama, al referir que ha estado pagando, empero de autos no desahogo ningún medio de prueba con el que acreditara que cumplió con su obligación de pago, por lo tanto de dicha prueba confesional si desprende un beneficiario que es la señora ***** , el adeudo por la cantidad de ***** , y si bien la demandada no reconoció la fecha pactada como pago, debe entenderse entonces, como pagadero a la vista es decir, el día en que se

requiera de pago. I.- **EXCEPCIÓN Y DEFENSA DE ESTRICTA LEGALIDAD CONTENIDA EN EL NUMERALES 481, FRACCIONES, III Y IV DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.-** La cual se hace consistir en que para que el juicio ejecutivo tenga lugar se necesita como base, título que traiga aparejada ejecución, es decir que solo tendrá lugar, si la formalidad del título lo hace existente, por tanto si no existe la prueba preconstituida mediante el reconocimiento de documentos, dado lo confesado en la diligencia de fecha 11 de febrero de 2020, en relación a la sentencia de fecha 2 de marzo de 2020, es totalmente indebida su procedencia, puesto que carece de debida motivación ni fundamentación, porque no consta fehacientemente reconocida la deuda, el plazo, y el beneficiario de esta y aun cuando se reconoce la firma, se expone cuales fueron los motivos de la consignada en los supuestos pagarés y recibo, documentos que carecen del nombre del beneficiario, y que de acuerdo a su falta de literalidad como documento establecido dentro de los medios preparatorios en la sentencia de fecha 2 de marzo de 2021, no existen conforme a la letra de la ley, puesto que no existe la debida descripción de la deuda exigible ni el plazo, ni el beneficiario de la misma para despachar la vía ejecutiva, esto ante la literalidad que la autoridad dice,...

RESULTANDO.- ÚNICO.-... por lo que se le tiene a ***** por confesa de que conoce a ***** que se reconoce que la firma y nombre del recibo de la fecha ***** que ampara la cantidad de ***** es suya, que en fecha ***** , solicitó usted un préstamo a la C. ***** por la cantidad de ***** , por el cual firmo un documento de los llamados pagaré, que en fecha ***** solicitó un préstamo a la C. ***** por la cantidad de ***** , por el cual firmo un documento de los llamados pagaré, que reconoce que las firmas en los documentos agregados a la demanda de los cuales se le giro traslado en suya, en consecuencia se tienen por cumplidos los presentes medios preparatorios a juicio ordinario civil por ***** , a cargo de ***** , por lo que expídasele copias certificadas... misma instrumental publica, que al ser analizada minuciosamente, la autoridad, decide de que manera ilegal que el título primero que es el recibo de los ***** que negué en la posición dos de la confesional, que no debo, dando validez a la confesión que ni es plena ni reconoce tal carácter a dicho documento, puesto que indebidamente e ilegal que la autoridad diga que se reconocía lo cual es totalmente un agravio, dado que negué deber, tal documento



menos ese adeudo, y más aún que dentro de los supuestos pagarés que pierden su eficacia de títulos por inexistencia, dado que no tienen el nombre del beneficiario, ahora bien respecto de los documentos por ***** , que indebidamente e ilegalmente la autoridad, les reconoce la calidad a dos de estos, cuando la realidad es que si no procedió, entonces, porque tendrían cabida los otros dos diversos, esto es incongruente e ilógico, siendo un agravio de falta de principio de congruencia interna y externa aunado a que lo más juicioso era que ninguna tuviera existencia, porque carecen de datos esenciales, no tienen el nombre del beneficiario y por ende carecen de existencia jurídica, y mayormente es improcedente la acción ejecutiva, porque la actora quien carece de ser la beneficiaria de dichos títulos, refiere en los falsos hechos, los tres referidos documentos (supuestos pagarés) cuando la autoridad, le negó la existencia a uno de estos, cuando en verdad ninguno la tiene, por ende, la oscuridad, la improcedencia de la vía, la falsedad de los hechos, y la inexistencia de títulos, al no ser coexistentes entre estos y los documentos se comprueba entre los hechos oscuros, imprecisos y falsos con la misma, de ahí que se relaciona con los puntos I, II, III, IV, V, y VI de esta contestación de demanda, así como la objeción y oposición a las prestaciones marcadas con los incisos a, b, c y d, la cual tiene por objeto acreditar, que no debo ni existe tal deuda como se colige de cada uno de los elementos de prueba materiales y subjetivos en correlación con la verdad de mi dicho.- **Excepción que una vez analizada se declara improcedente**, en atención a que como ya se expuso, la demandada en los medios preparatorios a juicio, reconoció haber solicitado a la parte actora dos préstamos por la cantidad de ***** , así como la firma del recibo de dinero de ***** , en el que des desprende que recibe de la señora ***** , dicha cantidad en concepto de préstamo personal, y si bien dice que no adeuda la cantidad de ***** , que se le reclaman, porque ha estado pagando, cierto es que dicha negación es desprende una aceptación tácita del adeudo, sin que haya demostrado de autos los pagos que dice realizó. **J.- EXCEPCIÓN DE DEFENSA SINE ACTIONE AGIS**, falta de acción y de derecho de mi contraparte para reclamarle las prestaciones indicadas. La que se hace consistir en que resultara procedente por las siguientes razones: a).- Los documentos descritos en la narrativa de la demanda, son tiene calidad de deuda cierta y exigible, en virtud de que no son preconstituida de la acción ejecutiva, que ilegalmente ejercita, toda vez que de acuerdo a los extremos

del numeral 481 FRACCIONES, II Y IV DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES exige que esa confesión o ese título sea legalmente pleno y válido con aparejada ejecución, para que el juicio ejecutivo tenga lugar, es decir que solo tendrá lugar, si la formalidad del título lo hace existente, por tanto si no existe la prueba preconstituida, que es mediante el reconocimiento de los documentos ante autoridad judicial, dado lo confesado en la diligencia de fecha 11 de febrero de 2020, en relación a la sentencia de fecha 2 de marzo del 2020, que resulta ser totalmente indebida su procedencia. b).- Porque partiendo de la constitución, origen y creación de los documentos, estos carecen del nombre del beneficiario, y lugar de suscripción, siendo un requisito esencial tanto en materia civil como mercantil, y de acuerdo a la prueba confesional celebrada el 11 de febrero de 2020, esta no concuerda con la inmotivada sentencia de fecha 2 de marzo de 2020, primero porque se consideraron dos pagares, en las condiciones en que se encontraban de inexistentes legalmente, siendo que se compilaban los tres referidos por la solicitante de los medios preparatorios hoy actora de este proceso, por ende, no reúnen existencia plena para ser considerados títulos de deuda exigible y cierta, menos que por confesión hayan quedado acreditados. c).- En atención a la indebida falsedad de los hechos narrados, en la demanda, en la que a pesar de que la carente de calidad de beneficiario incluye un hecho sobre un supuesto documento pagaré de fecha *****, siendo que la sentencia de fecha 2 de marzo de 2020 en que ilegalmente sustenta la acción ejecutiva ejercitada no contempla ese documento como existente o reconocido, entonces la que no tiene acción ni derecho aduce documentos que no se relacionan con la demanda, ni con esa sentencia ilegal. d).- En cuanto a la personalidad con que pretende ejercitar la acción ejecutiva apegada a los extremos de un beneficiario consignado en el documento civil o mercantil, resulta que de conformidad a los numerales 1165 del código de comercio.- Excepción que una vez analizada se declara improcedente, en razón de que en el presente juicio la acción se sustenta en los medios preparatorios a juicio, específicamente en la prueba confesional, de donde se desprende que la parte demanda, si reconoce haber solicitado a la señora *****, dos prestamos por la cantidad de ***** cada uno, así como haberle firmado un recibo de dinero por la cantidad de *****, del cual se desprende que fue en calidad de préstamo, aunado a que si bien dice que no adeuda la cantidad que se le relama, porque ha estado pagando, cierto es que no



ofreció ni desahogo prueba con la que acreditar los pagos que dice realizó, de lo que se colige que la señora ***** , si esta legitimada para comparecer a juicio a ejercitar la acción intentada.

K.- EXCEPCIÓN Y DEFENSA DE PREVIO Y ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO DENOMINADA FALTA DE PERSONALIDAD Y LEGITIMACIÓN EN EL ACTOR ATENTO A LO FORMAL Y MATERIAL DENTRO DE LOS DOCUMENTOS BASALES DEL ACTOR O BENEFICIARIO.-

La que se hace consistir en cuanto a la personalidad con que pretende ejercitar la acción ejecutiva apegada a los extremos de un beneficiario consignado en el documento civil o mercantil, resulta de conformidad a los numerales 1165 del código de comercio, 5 de la ley general de título y operaciones de crédito y 481 fracción III y IV del código de procedimientos civiles, su calidad de titular, no consta en el documento o documentos, y con ello pierde toda legitimación ad causam, y procesal, dado que incluso la confesión rendida por la suscrita no le concedió reconocimiento del adeudo de ninguno de los títulos, apegándose al texto del mismo y a la falta de motivación y fundamentación de la sentencia de fecha 2 de marzo de 2020, con que la ilegal actora inicia la acción ejecutiva que no le corresponde y que es totalmente improcedente.

Excepción que una vez analizada se declara improcedente, en atención a que como ha quedado expuesto, la parte actora no basa su acción en los pagares que anexo a su demanda, sino en los medios preparatorios a juicio ordinario civil, de los cuales la parte demandada reconoció haber solicitado a la hoy actora dos préstamos de ***** cada uno y que en razón de ello le firmó dos pagarés, así mismo reconoció que le firmo un recibo de dinero por la cantidad de ***** , del que se desprende que fue en cantidad de préstamo, asimismo refirió que ha estado pagando dicho adeudo, por lo tanto si se advierte que si hay un beneficiario siendo este la señora ***** , en razón de que así se desprende de la prueba confesional, en la que se aceptó que fue esta quien le prestó el dinero; de ahí que si se encuentre legitimada para instaurar el presente juicio.

Por lo anterior, y toda vez que en el expediente en que se actúa no existe prueba alguna de que el demandado haya hecho pago de la cantidad debida, es de declararse procedente el presente Juicio Ejecutivo Civil, debiéndose condenar a la demandada al pago de la cantidad que como suerte principal se le reclama, siendo esta la cantidad de *****.-

Así mismo y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 1173 del Código Civil vigente en el Estado, se condena a la demandada al pago del interés legal sobre la suerte principal, el cual es equivalente al interés más alto que el Banco de México hubiere fijado en depósitos a plazo fijo dentro del periodo de incumplimiento, y que podrán ser liquidados en la vía incidental y en ejecución de sentencia, lo que así se decide, en atención a que dentro de la prueba confesional no fue reconocido el interés moratorio que reclama a razón del 5% mensual, ni tampoco es de aplicarse el interés legal establecido en el artículo 362 del Código de Comercio, en razón de que nos encontramos en la materia civil.-

Así mismo se condena a la parte demandada al pago de los gastos y costas erogados con la tramitación del presente Juicio de conformidad con lo dispuesto por el artículo 130 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado.-

Por lo antes expuesto y fundado...".

--- Contra los razonamientos que anteceden, en los agravios primero y segundo, la demandada alega que la sentencia es ilegal, porque resuelve procedente el juicio ejecutivo civil, fundado en lo dispuesto por los artículos 481, fracción VIII y 422, fracción VI, del Código de Procedimientos Civiles, para que el juicio ejecutivo tenga lugar se necesita como base, título que traiga aparejada ejecución, y que en la especie la resolución dictada en los medios preparatorios tiene el carácter de título ejecutivo, conforme al diverso 422, fracción VI, del citado ordenamiento, el cual establece que la deuda que aparezca de la confesión expresa o tácita es susceptible de ser exigida en la vía ejecutiva.-----

--- Sigue manifestando, que tal decisión contraviene la ley, porque la confesión sobre el reconocimiento de la deuda no puede inferirse, sino que debe ser expresa, y consta en autos que al comparecer a la confesional, negó la deuda.-----

--- Puntualiza, que la sentencia dictada en los medios preparatorios a juicio, no reúne la calidad de título ejecutivo, porque los documentos



descritos en ella carecen de datos elementales de la deuda; además, se encuentra basada en una apreciación sobre confesión dividida, sin razonamiento alguno; máxime, que no reconoció de manera plena la deuda.-----

--- En el mismo sentido refiere, que la actora no acreditó la existencia de la deuda desde los medios preparatorios a juicio, porque dicho instrumento basal no reunía las exigencias de una confesión plena en términos del artículo 481 del Código de Procedimientos Civiles.-----

--- Sostiene, que el Juez dividió la confesión rendida en su contra, haciéndola valer en lo que le perjudica, imputándole de manera ilegal el reconocimiento de una deuda, ante las diversas manifestaciones que realizó, sin embargo, no existe confesión plena a favor de persona alguna, porque ella negó deber a la ahora demandante la cantidad de *****; de ahí que estime ilegal se le condene a pagar lo que no debe y que no se probó en el título base.-----

--- Abunda, que para la procedencia del juicio ejecutivo con base en la confesión judicial del deudor obtenida en los medios preparatorios a juicio, esta debe ser plena y en ella debe reconocerse el adeudo de una cantidad cierta, líquida y exigible; lo anterior en atención al carácter extraordinario de dicho procedimiento, el cual solo puede seguirse siempre que medie la existencia de documento con fuerza suficiente para constituir prueba plena, y en el orden de lo confesado que más que nada es la negación de la deuda, tal documento basal no puede actualizarse sino se satisfacen los requisitos previstos para su formación; por tanto, la confesión judicial expresa o ficta sobre la existencia de una deuda líquida, cierta y exigible, que no consta fehacientemente, no puede inferirse por deducción de otras

respuestas dadas por la absolvente, sino que debe ser expresa y directa en relación con el reconocimiento del adeudo que se pretende obtener en ese procedimiento prejudicial. En apoyo a lo cual cita la tesis del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, de rubro: “CONFESIÓN JUDICIAL COMO MEDIO PREPARATORIO A JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL.”, así como la tesis del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, titulada: “CONFESIÓN JUDICIAL COMO MEDIO PREPARATORIO A JUICIO EJECUTIVO. PARA QUE ÉSTE SEA PROCEDENTE RESULTA NECESARIO QUE AQUÉLLA CONSTITUYA PRUEBA FEHACIENTE Y DIRECTA, Y NO INFERIRSE POR DEDUCCIÓN DE OTRAS RESPUESTAS.”-----

--- **Dichos agravios resultan fundados y suficientes para revocar.**-----

--- De inicio, conviene tener en cuenta lo dispuesto por los numerales 481 y 492 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas, que regulan el juicio ejecutivo civil:

“Artículo 481.- Para que el juicio ejecutivo tenga lugar, se necesita, como base, título que traiga aparejada ejecución.

Traen aparejada ejecución:

- I. El primer testimonio de una escritura pública.
- II. Los ulteriores testimonios dados por mandamiento judicial con citación de la persona a quien interesan.
- III. Cualquier documento privado suscrito por el deudor, que previamente haya sido reconocido conforme a lo dispuesto en el capítulo II, título sexto.

IV. La confesión hecha conforme al artículo 393.

V. Los convenios celebrados en el curso de un juicio ante el juez, ya sea de las partes entre sí o terceros que se hubieran obligado como fiadores, depositarios o en cualquiera otra forma; la ejecución procederá aún cuando el convenio no se haya celebrado ante el juez a quien se pide.

VI. Las pólizas originales de contratos celebrados con intervención de corredor público.



VII. El juicio uniforme de contadores, si las partes ante el juez o por documento público o privado, debidamente autenticado, según el caso, se hubieren sujetado a él expresamente o lo hubieren aprobado.

VIII. Los demás documentos a los que las leyes dieren el carácter de títulos ejecutivos. Si el título ejecutivo está redactado en idioma extranjero, la traducción que se presente se cotejará previamente por el perito traductor que el juez designe.

Las sentencias que causen ejecutoria y los convenios judiciales, laudos o juicio de contadores, motivarán ejecución si el interesado no intentare la vía de apremio.”

“Artículo 492.- La ejecución no puede despacharse sino por cantidad líquida, entendiéndose por tal no tan solo la cierta y determinada en el título, sino también la que puede determinarse mediante simples operaciones aritméticas con los datos que el título suministre.”

--- Conforme a las disposiciones transcritas, el supuesto o antecedente fundamental del juicio ejecutivo civil es la existencia de un título ejecutivo, sin el cual no procede; es título ejecutivo, entre otros, la confesión judicial hecha conforme al artículo 393, del propio Código.-----

--- Así mismo, la ejecución no puede despacharse sino por cantidad líquida, ya sea que se encuentre determinada en el título o pueda determinarse mediante simples operaciones aritméticas con los datos que el propio título aporte.-----

--- Ahora bien, el autor José Ovalle Favela en su obra “Derecho Procesal Civil”, recoge las definiciones doctrinal y judicial de los títulos ejecutivos civiles, de la siguiente manera:

“Escriche definía el título ejecutivo como: “el instrumento que trae aparejada ejecución contra el obligado, de modo que en virtud se puede proceder sumariamente al embargo y venta de los bienes de deudor moroso para satisfacer al acreedor.” Para Becerra Bautista “formalmente son títulos ejecutivos los que la ley reconoce en forma expresa; sustancialmente deben contener un acto jurídico del que derive un derecho

y, consecuentemente, una obligación cierta (artículo 443), líquida (artículo 446) y exigible (es decir, no sujeta a plazo o a condición, según el artículo 448).”

La Suprema Corte de Justicia ha sostenido que los “documentos a los que la ley concede el carácter de títulos ejecutivos, constituyen una prueba preconstituida de la acción.” Por su parte, el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal ha definido el título ejecutivo siguiendo las ideas de Carnelutti, como “el documento que constituye prueba legal del crédito para los fines de la ejecución” y ha establecido que los requisitos de fondo, que dichos documentos deben reunir, son tres: primero, que el crédito sea *cierto*; segundo, *exigible* y tercero, *líquido*. El crédito es *cierto* cuando el título da prueba plena y suficiente al juzgador, por su simple lectura, de quién es el acreedor y quién el deudor; es *líquido*, si del título resulta la determinación de la especie de la deuda y de la cantidad que debe ser satisfecha. Finalmente, es *exigible* cuando no existe plazo ni condición pendientes.”

--- Así bien, la necesidad de que el actor acompañe a su demanda el título ejecutivo estriba en que el Juez, si la considera admisible, debe dictar auto de embargo provisional, de ejecución o de exequendo, con base en el cual se debe practicar el embargo provisional sobre bienes del demandado con el objeto de garantizar el pago de las prestaciones reclamadas en la demanda.-----

--- Por lo tanto, para que se pueda sustanciar la demanda en la vía ejecutiva civil, es necesario que del título anexado a la demanda resulte una cantidad líquida, bien sea que se encuentre determinada en el título o pueda determinarse con base en el mismo.-----

--- En el presente caso, la actora fundó su demanda en la prueba confesional recibida el (11) once de febrero de (2020) dos mil veinte, dentro del expediente ******, relativo a los medios preparatorios a juicio, donde la ahora demandada declaró, en lo que interesa:



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 SEGUNDA SALA COLEGIADA
 CIVIL - FAMILIAR

“...1.- QUE DIGA LA ABSOLVENTE SI ES CIERTO COMO LO ES QUE CONOCE A LA C. ***** R. SI.- 2.- QUE DIGA LA ABSOLVENTE SI ES CIERTO COMO LO ES QUE USTED SOLICITÓ UN PRÉSTAMO A LA C. ***** POR LA CANTIDAD DE ***** EN FECHA ***** R. NO.- 3.- QUE DIGA EL ABSOLVENTE SI ES CIERTO COMO LO ES QUE USTED RECONOCE LA FIRMA Y NOMBRE DEL RECIBO DE FECHA ***** QUE AMPARA LA CANTIDAD DE ***** ES SUYA R.- SI ES MI FIRMA, PERO NO TIENE FECHA EL RECIBO PORQUE NO FUE EN ESE MES.- 5.- QUE DIGA LA ABSOLVENTE SI ES CIERTO COMO LO ES QUE EN FECHA ***** SOLICITÓ USTED UN PRÉSTAMO A LA C. ***** POR LA CANTIDAD DE ***** POR EL CUAL FIRMÓ UN DOCUMENTO DE LOS LLAMADOS PAGARÉ R.- SI, PERO ELLA ME DIJO QUE ERA UN RECIBO QUE ELLA LLENA CADA VEZ QUE PRESTA DINERO.- 6.- QUE DIGA LA ABSOLVENTE SI ES CIERTO COMO LO ES QUE EN FECHA ***** SOLICITÓ USTED UN PRÉSTAMO A LA C. ***** POR LA CANTIDAD DE ***** POR EL CUAL FIRMÓ UN DOCUMENTO DE LOS LLAMADOS PAGARÉ R.- SI, PERO ELLA NUNCA ME DIJO QUE ERA UN PAGARÉ, ME DIJO QUE ERA UN RECIBO PARA LLEVAR UN CONTROL DE LOS QUE ELLA PRESTABA.- 7.- QUE DIGA LA ABSOLVENTE SI ES CIERTO COMO LO ES QUE USTED ADEUDA LA CANTIDAD DE ***** MAS LOS INTERESES GENERADOS A LA C. ***** R.- NO, PORQUE YO HE ESTADO PAGANDO ***** POR MES AL CUMPLIR CADA CUATRO MESES LE DI ***** Y LE VOLVI A DAR OTRA VEZ LOS ***** HASTA CUMPLIR CUATRO MESES Y ME HACÍA EL FAVOR PARA SEGUIR PAGANDO A LA SEÑORA ***** Y ELLA NEGANDO UN RECIBO DE PAGO NUNCA ME DIO ABONÁNDOLE ***** MAS APARTE LOS ***** QUE LE DABA POR MES, TENGO UN COMPROBANTE EN DONDE ELLA ME DECÍA QUE NO ME DABA RECIBO Y YO RESPONDIÉNDOLE QUE SI TENÍA DERECHO A TENER COMPROBANTE DE LO QUE LE HABÍA PAGADO Y ELLA ME DIJO QUE NO IBA HACER LO QUE YO QUERÍA. 8.- QUE DIGA LA ABSOLVENTE SI ES CIERTO COMO LO ES QUE EL PLAZO PARA PAGAR EL EFECTIVO QUE LE PRESTÓ LA C. ***** SERÍA DE 4 MESES R.- NO, MIENTRAS ELLA COBRA INTERESES SOBRE INTERESES PORQUE ASÍ LO MANEJA ELLA UNO PUEDE DURAR EL TIEMPO QUE QUIERA

HASTA QUE LE LIQUIDE LA CUENTA.- 12.- QUE DIGA LA ABSOLVENTE SI ES CIERTO COMO LO ES QUE USTED RECONOCE QUE LAS FIRMAS EN LOS DOCUMENTOS AGREGADOS A LA DEMANDA DE LOS CUALES SE LE GIRÓ TRASLADO ES SUYA. R. SI.- ...”

--- De las posiciones formuladas, la absolvente ***** , aceptó de manera lisa y llana la 1 y la 12, de que conoce a ***** y que reconoce que las firmas en los documentos agregados a la demanda preliminar, son suyas.-----

--- Asimismo, aceptó las diversas 3, 5 y 6, en cuanto reconoce que la firma y nombre del recibo de fecha ***** , que ampara la cantidad de ***** es suya; que en ***** , solicitó un préstamo a ***** , por la cantidad de ***** por el cual firmó un documento de los llamados pagaré; y, que en ***** , solicitó un préstamo a ***** , por la cantidad de ***** por el cual firmó un documento de los llamados pagaré. Precizando, que sí es su firma, pero no tiene fecha el recibo porque no fue en ese mes; sí, pero ella le dijo que era un recibo que llena cada vez que presta dinero; y, sí, pero ella nunca le dijo que era un pagaré, le dijo que era un recibo para llevar un control de los que ella prestaba, respectivamente.-----

--- Sin embargo, negó categóricamente las posiciones 2, 7 y 8 en el sentido de que solicitó un préstamo a ***** por la cantidad de ***** en fecha *****; que adeuda la cantidad de ***** más los intereses generados a *****; y, que el plazo para pagar el efectivo que le prestó ***** sería de (4) cuatro meses. Añadiendo a la respuesta de las dos últimas, que realizó diversos abonos por las cantidades que menciona, sin que le fuese expedido recibo alguno y que como la prenombrada cobra interés sobre interés, puede durar el tiempo que quiera hasta que se liquide la cuenta.-- -



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA COLEGIADA
CIVIL - FAMILIAR

--- Por lo tanto, como alega la demandada inconforme, de la declaración rendida en los medios preparatorios a juicio, no se advierte que haya aceptado el adeudo de cantidad líquida reclamada por la actora, a que hace referencia la posición 7, la cual negó de manera categórica, aunque adicionalmente indicara que realizó diversos abonos por las cantidades que menciona, sin que le fuese expedido recibo alguno.-----

--- Lo anterior porque, como también se propone en el agravio, para que resulte procedente el juicio ejecutivo civil con base en la confesión judicial del deudor obtenida en los medios preparatorios a juicio, ésta debe ser plena y en ella debe reconocerse el adeudo de una cantidad cierta, líquida y exigible.-----

--- De manera que la confesión expresa o ficta sobre la existencia de una deuda con dichas características, debe constar fehacientemente y no inferirse por deducción de otras respuestas dadas por la absolvente, sino que debe ser expresa y directa en relación con el reconocimiento del adeudo que se puede obtener en los medios preparatorios a juicio, lo cual no aconteció.-----

--- Efectivamente, en los medios preparatorios a juicio no existió por parte de la ahora demandada confesión judicial, plena, fehaciente y directa en su contexto, en el orden con lo reclamado el adeudo de *****
(***** , por concepto de capital), ante lo cual se impone declarar la improcedencia del juicio que nos ocupa, pues no se cumple con el supuesto o antecedente fundamental que el artículo 481 del Código de Procedimientos Civiles exige para intentar el juicio ejecutivo civil, como lo es la existencia de un título ejecutivo.-----

--- Sirve de apoyo a lo expuesto, por identidad jurídica y en lo conducente la tesis con registro digital 2004429, sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, consultable en la Décima época, Materia Civil, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXIV, Septiembre de 2013, Tomo 3, página 2501, de título y texto:

"CONFESIÓN JUDICIAL COMO MEDIO PREPARATORIO A JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. El juicio ejecutivo mercantil puede prepararse por confesión judicial o por reconocimiento de firma hecho ante el Juez y por reconocimiento de firma ante notario público o corredor. Para preparar el juicio ejecutivo mercantil a través de confesión judicial deben cumplirse ciertas formalidades como la citación personal del deudor para el día y hora señaladas por el Juez, para absolver las posiciones que se le formulen y sean calificadas de legales; por lo que para efectos de su notificación, ésta deberá contener el nombre y apellidos de quien promueve, el objeto de la diligencia, la cantidad que se reclame y el origen del adeudo, además de correrle traslado con la solicitud respectiva, cotejada y sellada. De todo lo anterior, se desprende que para que resulte procedente el juicio ejecutivo mercantil con base en la confesión judicial del deudor obtenida en los medios preparatorios a juicio, ésta debe ser plena y en ella debe reconocerse el adeudo de una cantidad cierta, líquida y exigible, esto es, que la confesión judicial, en tal caso, debe contener el reconocimiento de una deuda como cantidad líquida que se debe e importe que puede ser exigible al demandado, en atención a que el carácter extraordinario de dicho procedimiento sólo puede seguirse en circunstancias determinadas y siempre que medie la existencia de documento con fuerza suficiente para constituir prueba plena, lo que no puede actualizarse si no se satisfacen los requisitos legalmente previstos para su formación. Por tanto, la confesión judicial expresa o ficta sobre la existencia de una deuda líquida, cierta y exigible, debe constar fehacientemente y no inferirse por deducción de otras respuestas dadas por el absolvente, sino que debe ser expresa y directa en relación con el reconocimiento del adeudo que se pretende obtener en ese procedimiento prejudicial."

--- Asimismo, se cita la tesis con registro digital 185797, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito,



correspondiente a la Novena época, Materia Civil, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, Octubre de 2002, página 1350, que reza:

“CONFESIÓN JUDICIAL COMO MEDIO PREPARATORIO A JUICIO EJECUTIVO. PARA QUE ÉSTE SEA PROCEDENTE RESULTA NECESARIO QUE AQUÉLLA CONSTITUYA PRUEBA FEHACIENTE Y DIRECTA, Y NO INFERIRSE POR DEDUCCIÓN DE OTRAS RESPUESTAS. Es cierto que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 1162 del Código de Comercio, el juicio ejecutivo puede prepararse pidiendo del deudor confesión judicial bajo protesta de decir verdad; también verídico resulta que de conformidad con lo previsto por el diverso numeral 1288 del invocado código, cuando la confesión judicial haga prueba plena y afecte a toda la demanda, cesará el juicio ordinario si el actor lo pidiere y se procederá en la vía ejecutiva. Por su parte, el artículo 1391, fracción III, del ordenamiento referido estatuye que el procedimiento ejecutivo mercantil tiene lugar cuando la demanda se funde en documento(s) que traiga(n) aparejada ejecución, precisando además que es de aparejada ejecución, la confesión judicial del deudor, entre otros supuestos, de conformidad con el referido numeral 1288. Ahora, atento la naturaleza del procedimiento ejecutivo, para que con base en la confesión judicial del deudor contenida en unos medios preparatorios a juicio, aquél resulte procedente, dicha confesión debe ser plena, fehaciente y directa en su contexto, en orden con lo reclamado, ante lo cual es menester que ahí se reconozca de modo expreso el adeudo de una cantidad cierta, líquida y exigible, sin poderse inferir por deducción de otras respuestas del absolvente. Consecuentemente, mientras ello no acontezca así, obviamente que en tal supuesto no podrán prosperar la indicada vía y acción intentadas.”

--- En consecuencia, no basta que ***** , haya promovido los medios preparatorios a juicio en contra de ***** , donde se dictó la resolución de (2) dos de marzo de (2020) dos mil veinte, que tuvo por cumplido su objetivo, pues lo relevante sería que la ahora demandada aceptara la existencia del adeudo reclamado, para considerar dicha

confesión como título ejecutivo, lo que no aconteció; por tanto, la diligencia de que se trata no reviste eficacia jurídica para los fines pretendidos por la actora.-----

--- Tampoco es relevante el hecho de que la demandada reconociera como suyas las firmas estampadas en los documentos agregados a la demanda preliminar, toda vez que el juicio ejecutivo civil no se fundó en algún documento privado reconocido, sino específicamente en la prueba confesional recibida el (11) once de febrero de (2020) dos mil veinte, dentro del expediente ***** , relativo a los medios preparatorios a juicio; tan cierto es lo anterior, que la actora no exhibió junto a su demanda dichos documentos originales, ni procuró que estos se incorporaran al expediente, consintiendo incluso el auto de (4) cuatro de agosto de (2022) dos mil veintidós, que negó la solicitud de la demandada de abrir el juicio a pruebas, por considerar que las partes no ofrecieron pruebas tendientes a desahogar.-----

--- Atentos a las relatadas consideraciones, con fundamento en el artículo 926 del Código de Procedimientos Civiles, se revoca la sentencia de (6) seis de diciembre de (2022) dos mil veintidós, pronunciada por el Juez Primero de Primera Instancia Civil del Segundo Distrito Judicial con residencia en Altamira, Tamaulipas, para que ahora, en su lugar, diga que no ha procedido el juicio ejecutivo civil intentado por ***** en contra de *****; que se absuelve a la demandada de lo reclamado en su contra por la actora; y, que se condena a la actora a pagar a favor de la demandada los gastos y costas, ello con fundamento en lo dispuesto por el artículo 130 del Código de Procedimientos Civiles, toda vez que ejercitó una acción de condena y obtuvo sentencia adversa.--



--- Sirve de apoyo la tesis del entonces Segundo Tribunal Colegiado del Décimonoveno Circuito, con registro digital 202044, consultable en la Novena Época, Materia Civil, Tesis: XIX.2o.12 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo III, Junio de 1996, página 810, que reza:

"COSTAS JUDICIALES. PROCEDE CONDENAR A LA PARTE A QUIEN LA SENTENCIA RESULTE ADVERSA, CUANDO SE EJERCITEN ACCIONES DE CONDENA. ARTICULO 130 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE TAMAULIPAS. Al pronunciarse una sentencia en primera o en segunda instancia, en juicios que versan sobre "acciones de condena", y ella resulte adversa para cualquiera de las partes, tal circunstancia es suficiente para fincar también condena al pago de gastos y costas. Lo que no ocurre tratándose de acciones declarativas y constitutivas, que se rigen por normas diversas."

--- Sin que proceda imponer especial condena en costas por la segunda instancia, porque no se surte la hipótesis prevista en el artículo 139 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, relativo a la existencia de dos fallos adversos substancialmente coincidentes a alguna de las partes.-

--- Por lo anteriormente expuesto y fundado además en los numerales 105, fracción III, 109, 112, 113, 114, 115, 118, 926, 947 y 949 del Código de Procedimientos Civiles, se resuelve:-----

--- **PRIMERO.-** Son fundados y suficientes los agravios primero y segundo, expresados por la demandada ***** , contra la sentencia de (6) seis de diciembre de (2022) dos mil veintidós, pronunciada por el Juez Primero de Primera Instancia Civil del Segundo Distrito Judicial con residencia en Altamira, Tamaulipas.-----

--- **SEGUNDO.-** Se revoca la sentencia apelada a que se refiere el resolutive anterior, para que ahora en su lugar diga:

"PRIMERO.- No ha procedido el juicio ejecutivo civil promovido por ***** en contra de *****.-

SEGUNDO.- Se absuelve a la demandada de lo reclamado en su contra por la actora.-

TERCERO.- Se condena a la actora a pagar a favor de la demandada los gastos y costas.-

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.- Así lo resolvió y firma...”

--- **TERCERO.-** No se hace especial condena en costas por esta segunda instancia.-----

--- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.-** Y en su oportunidad con testimonio de la presente resolución remítase al Juzgado de su procedencia los autos originales, archivándose el toca como asunto concluido.-----

--- Así, lo resolvió esta Segunda Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, por unanimidad de votos de los Magistrados **Alejandro Alberto Salinas Martínez y Mauricio Guerra Martínez**, siendo Presidente y ponente el primero de los nombrados, quienes actuaron con fundamento en los artículos 26 segundo párrafo y 27 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, y firman con la Licenciada Sandra Araceli Elías Domínguez, Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe.-----

Lic. Alejandro Alberto Salinas Martínez.
Magistrado Presidente.

Lic. Mauricio Guerra Martínez.
Magistrado.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA COLEGIADA
CIVIL - FAMILIAR

TOCA 97/2023

69

Lic. Sandra Araceli Elías Domínguez
Secretaria de Acuerdos

--- Enseguida se publica en Lista de Acuerdos.- CONSTE.
L'AASM/L'MGM/L'SAED/L'AALH/mmct'

El licenciado Rubén Francisco Pérez Avalos, Secretario Proyectista, adscrito a la Segunda Sala Colegiada Civil y Familiar, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia número (73) setenta y tres, dictada el Jueves (23) veintitrés de marzo de (2023) dos mil veintitrés, por los Magistrados Alejandro Alberto Salinas Martínez y Mauricio Guerra Martínez, constante de (69) sesenta y nueve en (35) treinta y cinco fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: El nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales. Información que se considera legalmente como confidencial, sensible o reservada, por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Cuarta Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 28 de abril de 2023.